

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 4 DE FEBRERO DE 2019

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras, María Constanza Tobar, Carolina Dell’Oro y María de los Ángeles Covarrubias; y los Consejeros Héctor Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero y del Secretario General subrogante Felipe Olate Barra. Justificaron sus inasistencias los Consejeros Esperanza Silva y Gastón Gómez,

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 28 DE ENERO DE 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobó el acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el día 28 de enero a las 13:30 horas.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Situación equipo de prensa TVN en Venezuela

La Presidenta sostuvo conversaciones con don Bruno Baranda, para expresar la preocupación del Consejo Nacional de Televisión, por la situación de los periodistas detenidos en Venezuela.

Se publicó una carta en el diario El Mercurio el día jueves 31 de enero de 2019, relacionada con lo anterior y el ejercicio de la Libertad de Expresión.

2.2. Reunión con el Ministro de Hacienda, Felipe Larraín.

La presidenta del CNTV y la Consejera María de los Ángeles Covarrubias se reunieron el día miércoles 30 de enero del corriente, con el Ministro para conversar principalmente materias presupuestarias.

2.3. Publicación columna sobre Televisión Digital

El día lunes 4 de febrero del corriente, se publica columna sobre televisión digital en el diario El Mercurio de Valparaíso.

2.4. Reuniones con expertos por convergencia.

La Presidenta ha sostenido reuniones con expertos para analizar los efectos de la convergencia tecnológica en los medios de comunicación y, especialmente, en la televisión. Sobre lo anterior se propone la realización de un conversatorio, en una sesión extraordinaria de Consejo, a definir más adelante.

3. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN HD”, DE LA PELÍCULA “THE RAID 2-LA REDADA 2”, EL DIA 6 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:10 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD. (INFORME DE CASO C-6435).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6435 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó, formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN por presuntamente infringir el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 6 de junio de 2018, a través de su señal “GOLDEN HD”, a partir de las 19:10 hrs., de la película “The Raid 2-La Redada 2”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1840, de 22 de noviembre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogado doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV 2895/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1) Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar -dolosa o culposamente- en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento.

2) Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción.

3) Que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.

4) Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permisionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.

5) Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar, es decir sus padres o guardadores.

6) Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.

7) Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.

8) Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.

9) Finalmente, solicita se absuelva a su representada o en subsidio, se imponga la menor sanción posible conforme a derecho; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Raid 2- La Redada 2”, emitida el día 6 de junio de 2018, a partir de las 19:10

hrs., por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN, a través de su señal “GOLDEN HD”;

SEGUNDO: Que, la película, comienza poco después de finalizar la sangrienta redada de su precuela. El inspector Rama se ve obligado a infiltrarse en las filas del sindicato del crimen de Yakarta con el fin de proteger a su familia y descubrir la corrupción en el seno de su propia fuerza policial.

Para conseguirlo, se gana voluntariamente una sentencia a varios años de cárcel, a fin de entablar amistad con miembros del hampa dentro del presidio. Así, inicia una peligrosa misión en el bajo mundo que lo pondrá a prueba en cada momento. En la cárcel, Rama usa el alias de Yuda. Su principal misión es hacerse cercano a Uco, hijo del poderoso Bangun, líder de una de las dos familias criminales más importantes del país. En un disturbio al año de prisión de Uco, varios asaltantes intentan matarlo. Yuda (Rama) pelea junto a él, salvándolo de ser asesinado. Dos años después, Yuda es liberado, y Uco lo lleva a conocer a su padre, quien contrata sus servicios como sicario en forma de agradecimiento. Uco es ambicioso, y quiere dominar los negocios de su padre. Bangun cree que su hijo no está listo, y duda profundamente de su temperamento. Le pide a Yuda que lo cuide. Uco comienza una pequeña alianza con Bejo, un delincuente local que ha comenzado a forjar un nombre en el hampa. Juntos planean comenzar una guerra entre la familia Bangun y la familia Goto (Japón) para desestabilizar el sistema. Bajo este precepto, Uco le tiende una trampa a Prakoso, uno de los asesinos más leales que tuvo su padre. La idea era exterminarlo y culpar a los japonenses del clan de Goto. Luego de una ardua y sangrienta pelea en la cual Prakoso logra exterminar a todos sus contendores, se enfrenta a The Assassin, el sicario más letal de Bejo, quien lo asesina fácilmente. Uco llega ante su padre culpando a los japoneses y buscando venganza por la muerte de Prakoso, pero Bangun actúa como un hombre de negocios, y no le da mayor importancia. Frustrado con el fracaso de su plan, Uco da luz verde para que los hombres de Bejo ataquen a los japoneses, y así crear una nueva confusión y debilitar la confianza entre las familias. Luego del enfrentamiento, se reúnen ambas familias. La familia Goto afirma no ser responsable de la muerte de Prakoso, y Bangun se hace responsable de todo lo sucedido como muestra de buena fe. Mientras, la policía le asegura a Rama que su identidad está segura, y lo insta a seguir con lo planificado. Bangun golpea a su hijo y le indica sus errores. Uco dice sentir vergüenza de su padre.

En ese momento aparece Bejo y sus hombres. Uco se une a ellos traicionando a su familia. Toma un arma y le dispara a su padre a quemarropa. Bejo le dispara a Eka, el guardaespaldas de Bangun. Aparece Rama, quien se enfrenta a los hombres de Bejo, pero The Assassin es demasiado fuerte y lo vence. Rama (Yuda) es llevado en un automóvil por hombres de Bejo, pero se libra de ellos con ayuda de un moribundo Eka, quien luego confiesa saber que Rama era policía, igual que él hace años atrás. Eka desciende del auto y espera su muerte sentado en una calle. Rama va en busca de Bejo y Uco. Asesina a todos los hombres de Bejo, luego a Uco. La policía va en ayuda de Rama, pero no llega a tiempo. El policía se enfrenta a los hombres de Goto, quienes venían a enfrentar a Bejo, Uco y sus hombres. En la escena final, se ve al hijo menor de Goto conversando en buenos términos con Rama, pero no se escucha el audio de su conversación. Rama, totalmente

ensangrentado por todos las batalles que enfrentó, contesta: “*No gracias, paso*”, dando a entender que la familia Goto le ofreció unírseles;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el Art. 12º letra l), inc.2 de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

NOVENO: Que, en directa relación con lo anteriormente expuesto, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)² quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)³ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)⁴ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, ejercitando siempre un control de

² Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

³ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

⁴ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, es posible apreciar que la película es prodiga en contenidos de violencia explícita y despiadada, que hacen que este filme no sea apropiado para ser emitido en horario para todo espectador, ya que las imágenes serían susceptibles de generar una respuesta de impacto o perturbación en los telespectadores menores de edad al momento de visualizarlas, que podrían afectar su integridad psíquica debido a su violencia e incluso, a mediano plazo, facilitar el surgimiento de temores que den cuenta de alteraciones del estado emocional de los niños, amagando, así, la indemnidad de su formación espiritual e intelectual;

Resulta también esperable que, el efecto de un estímulo como el visualizado, pueda eventualmente dar pie a síntomas de angustia, ansiedad y temor, que lleguen a manifestarse en síntomas como afectación del sueño, alterando con ello las condiciones actuales de bienestar de los menores de edad, por lo que, la exhibición de este tipo de contenidos relacionados principalmente con violencia, ensañamiento y tensión, en *horario de protección*, abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica y, así, lesionar el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, constituyendo todo lo anterior, una infracción a la normativa vigente;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:39:07 - 19:42:33) Pelea grupal en el barro de la cárcel. Asesinatos y agresiones con armas en primer plano.
- b) (20:20:29 - 20:20:49) Prakoso atraviesa con una espada a su contendor. La retira lentamente. La herida y la carne desprendida se muestra en un primer plano.
- c) (20:27:49 - 20:30:32) Uco y Bejo hablan de negocios mientras el primero asesina a 6 de sus enemigos rebanándoles el cuello con un cuchillo. Las heridas y agresiones físicas se exhiben en primer plano.
- d) (20:45:00 - 20:47:49) Prakoso derrota a un grupo de enemigos asesinándolos de forma sanguinaria. Finalmente es asesinado por The Assassin, el mejor sicario de Bejo. Todos los planos de la secuencia presentan violencia excesiva y explícita (heridas profundas y sangrantes, laceraciones, puñaladas, entre otros tipos de agresión física).
- e) (20:57:20 - 20:59:39) Los tres mejores asesinos de Bejo (The Assassin, Alicia 'Hammer Girl' y Baseball Bat Man), agrede y asesinan de forma despiadada

a la banda de la familia Goto. Todos los planos de las secuencias presentan violencia excesiva y explícita (heridas profundas y sangrantes, laceraciones, puñaladas, golpes reiterados con objetos contundentes, entre otros tipos de agresión física y psicológica).

- f) (21:43:17 - 21:43:40) Rama degüella a Alicia “Hammer Girl” y rompe la cabeza de Baseball Bat Man. Todas las agresiones se exhiben de forma explícita en planos cerrados.
- g) (21:52:08 - 21:52:56) Uco le dispara dos veces a Bejo. La segunda vez se exhibe la explosión de su cuello en un plano cerrado. Luego, lo remata en el piso disparándole a centímetros de su cabeza. Su cráneo explota en plano abierto, pero se exhiben los restos de forma explícita;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas no apropiadas para menores de edad, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto

⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

ha resuelto⁶: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*”;

DÉCIMO NOVENO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁷;

VIGÉSIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁸, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁹;

⁶Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

⁷Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁸Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁹Cfr. Ibíd., p.393

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁰; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹¹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹²;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹³;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias ya citadas en el presente acuerdo, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas inapropiadas para menores de edad fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO CUARTO : Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargas, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones

¹⁰Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

¹¹Ibid., p.98

¹²Ibid., p.127.

¹³Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dos sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la ley 18.838, en lo que formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, a saber:

- a) por exhibir la serie “*The Deuce*”, impuesta en sesión de fecha 5 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la serie “*American Horror History (Roanoke)*”, impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 6 de junio de 2018, a través de su señal “GOLDEN HD”, a partir de las 19:10 hrs., de la película “The Raid 2-La Redada 2”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN HD”, DE LA PELÍCULA “THE RAID 2-LA REDADA 2”, EL DIA 6 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:10 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18**

**AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD.
(INFORME DE CASO C-6436).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6436 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó, formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 6 de junio de 2018, a través de su señal “GOLDEN HD”, a partir de las 19:10 hrs., de la película “The Raid 2-La Redada 2”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1841, de 22 de noviembre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 2829/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 2. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto la película no ha sido objeto de calificación por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:
 - a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión.
 - b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.
 - c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el

acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.

d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de prevenir que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.

3. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.

4. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.

5. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, máxime de alegar que las restricciones horarias no son aplicables a los permisionarios de televisión satelital.

6. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Raid 2- La Redada 2”, emitida el día 6 de junio de 2018, a partir de las 19:10 hrs., por la permisionaria TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “GOLDEN HD”;

SEGUNDO: Que, la película, comienza poco después de finalizar la sangrienta redada de su precuela. El inspector Rama se ve obligado a infiltrarse en las filas del sindicato del crimen de Yakarta con el fin de proteger a su familia y descubrir la corrupción en el seno de su propia fuerza policial.

Para conseguirlo, se gana voluntariamente una sentencia a varios años de cárcel, a fin de entablar amistad con miembros del hampa dentro del presidio. Así, inicia

una peligrosa misión en el bajo mundo que lo pondrá a prueba en cada momento. En la cárcel, Rama usa el alias de Yuda. Su principal misión es hacerse cercano a Uco, hijo del poderoso Bangun, líder de una de las dos familias criminales más importantes del país. En un disturbio al año de prisión de Uco, varios asaltantes intentan matarlo. Yuda (Rama) pelea junto a él, salvándolo de ser asesinado. Dos años después, Yuda es liberado, y Uco lo lleva a conocer a su padre, quien contrata sus servicios como sicario en forma de agradecimiento. Uco es ambicioso, y quiere dominar los negocios de su padre. Bangun cree que su hijo no está listo, y duda profundamente de su temperamento. Le pide a Yuda que lo cuide. Uco comienza una pequeña alianza con Bejo, un delincuente local que ha comenzado a forjar un nombre en el hampa. Juntos planean comenzar una guerra entre la familia Bangun y la familia Goto (Japón) para desestabilizar el sistema. Bajo este precepto, Uco le tiende una trampa a Prakoso, uno de los asesinos más leales que tuvo su padre. La idea era exterminarlo y culpar a los japoneses del clan de Goto. Luego de una ardua y sangrienta pelea en la cual Prakoso logra exterminar a todos sus contendores, se enfrenta a The Assassin, el sicario más letal de Bejo, quien lo asesina fácilmente. Uco llega ante su padre culpando a los japoneses y buscando venganza por la muerte de Prakoso, pero Bangun actúa como un hombre de negocios, y no le da mayor importancia. Frustrado con el fracaso de su plan, Uco da luz verde para que los hombres de Bejo ataquen a los japoneses, y así crear una nueva confusión y debilitar la confianza entre las familias. Luego del enfrentamiento, se reúnen ambas familias. La familia Goto afirma no ser responsable de la muerte de Prakoso, y Bangun se hace responsable de todo lo sucedido como muestra de buena fe. Mientras, la policía le asegura a Rama que su identidad está segura, y lo insta a seguir con lo planificado. Bangun golpea a su hijo y le indica sus errores. Uco dice sentir vergüenza de su padre.

En ese momento aparece Bejo y sus hombres. Uco se une a ellos traicionando a su familia. Toma un arma y le dispara a su padre a quemarropa. Bejo le dispara a Eka, el guardaespaldas de Bangun. Aparece Rama, quien se enfrenta a los hombres de Bejo, pero The Assassin es demasiado fuerte y lo vence. Rama (Yuda) es llevado en un automóvil por hombres de Bejo, pero se libra de ellos con ayuda de un moribundo Eka, quien luego confiesa saber que Rama era policía, igual que él hace años atrás. Eka desciende del auto y espera su muerte sentado en una calle. Rama va en busca de Bejo y Uco. Asesina a todos los hombres de Bejo, luego a Uco. La policía va en ayuda de Rama, pero no llega a tiempo. El policía se enfrenta a los hombres de Goto, quienes venían a enfrentar a Bejo, Uco y sus hombres. En la escena final, se ve al hijo menor de Goto conversando en buenos términos con Rama, pero no se escucha el audio de su conversación. Rama, totalmente ensangrentado por todos las batallas que enfrentó, contesta: “*No gracias, paso*”, dando a entender que la familia Goto le ofreció unírseles;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto

observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el Art. 12º letra l), inc.2 de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, en directa relación con lo anteriormente expuesto, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como

¹⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

Cantor (2002)¹⁵ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película».*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)¹⁶ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)¹⁷ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, es posible apreciar que la película es prodiga en contenidos de violencia explícita y despiadada, que hacen que este filme no sea apropiado para ser emitido en horario para todo espectador, ya que las imágenes serían susceptibles de generar una respuesta de impacto o perturbación en los telespectadores menores de edad al momento de visualizarlas, que podrían afectar su integridad psíquica debido a su violencia e incluso, a mediano plazo, facilitar el surgimiento de temores que den cuenta de alteraciones del estado emocional de los niños, amagando, así, la indemnidad de su formación espiritual e intelectual;

¹⁵ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

¹⁶ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

¹⁷ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

Resulta también esperable que, el efecto de un estímulo como el visualizado, pueda eventualmente dar pie a síntomas de angustia, ansiedad y temor, que lleguen a manifestarse en síntomas como afectación del sueño, alterando con ello las condiciones actuales de bienestar de los menores de edad, por lo que, la exhibición de este tipo de contenidos relacionados principalmente con violencia, ensañamiento y tensión, en *horario de protección*, abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica y, así, lesionar el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, constituyendo todo lo anterior, una infracción a la normativa vigente;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:39:04 - 19:42:30) Pelea grupal en el barro de la cárcel. Asesinatos y agresiones con armas en primer plano.
- b) (20:20:26 - 20:20:46) Prakoso atraviesa con una espada a su contendor. La retira lentamente. La herida y la carne desprendida se muestra en un primer plano.
- c) (20:27:46 - 20:30:29) Uco y Bejo hablan de negocios mientras el primero asesina a 6 de sus enemigos rebanándoles el cuello con un cuchillo. Las heridas y agresiones físicas se exhiben en primer plano.
- d) (20:44:57 - 20:47:46) Prakoso derrota a un grupo de enemigos asesinándolos de forma sanguinaria. Finalmente es asesinado por The Assassin, el mejor sicario de Bejo. Todos los planos de la secuencia presentan violencia excesiva y explícita (heridas profundas y sangrantes, laceraciones, puñaladas, entre otros tipos de agresión física).
- e) (20:57:17 - 20:59:36) Los tres mejores asesinos de Bejo (The Assassin, Alicia 'Hammer Girl' y Baseball Bat Man), agrede y asesinan de forma despiadada a la banda de la familia Goto. Todos los planos de las secuencias presentan violencia excesiva y explícita (heridas profundas y sangrantes, laceraciones, puñaladas, golpes reiterados con objetos contundentes, entre otros tipos de agresión física y psicológica).
- f) (21:43:14 - 21:43:37) Rama degüella a Alicia "Hammer Girl" y rompe la cabeza de Baseball Bat Man. Todas las agresiones se exhiben de forma explícita en planos cerrados.
- g) (21:52:05 - 21:52:53) Uco le dispara dos veces a Bejo. La segunda vez se exhibe la explosión de su cuello en un plano cerrado. Luego, lo remata en el piso disparándole a centímetros de su cabeza. Su cráneo explota en plano abierto, pero se exhiben los restos de forma explícita;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección, de contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”¹⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹⁹: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00*

¹⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹⁹ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento²⁰, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario²¹;

VIGÉSIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²²; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²³; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁴;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo

²⁰Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²¹Cfr. Ibíd., p.393

²²Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²³Ibíd., p.98

²⁴Ibíd., p.127.

*considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*²⁵;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 letra e) y 2 de las Normas Generales sobre sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y art. 1º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos inapropiados para menores de edad, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley N° 18.838, ya que si bien utiliza conceptos normativos para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “*ley penal en blanco*” como pretende la permisionaria. Esto por cuanto, es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico colectivo que la Ley denomina: *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Materia sobre la cual, de acuerdo a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, el H. CNTV goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido²⁶.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a este respecto la Excma. Corte Suprema ha señalado que la razón que se encuentra tras el hecho de que el legislador haya recurrido a conceptos normativos para construir la noción de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se encuentra en que en la función que se ha encomendado al CNTV, confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, lo que hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley.²⁷

²⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

²⁶ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

²⁷ Excma. Corte Suprema, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Rol 6030-2012

En razón de lo anterior es que, mediante la aplicación de las reglas hermenéuticas pertinentes, se puede fijar de manera precisa la forma en que una determinada conducta configura el ilícito infraccional de la Ley N°18.838., como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, teniendo presente además que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-* correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilta. Corte de Apelaciones, que versaban sobre emisiones de películas para mayores de 18 años en horario de protección al menor y donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la Ley N°18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de contenidos inapropiados para menores de 18 años en horario de protección, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dos sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la fiscalizada, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, en lo que formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, a saber:

- a) por exhibir la serie “*The Deuce*”, impuesta en sesión de fecha 5 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

- b) por exhibir la serie “American Horror History (Roanoke)”, impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Mabel Iturrieta, Carolina Dell ´Oro, María Constanza Tobar, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Héctor Marcelo Segura, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 6 de junio de 2018, a través de su señal “GOLDEN HD”, a partir de las 19:10 hrs., de la película “The Raid 2-La Redada 2”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SPA. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LA REGLA DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:22 HRS., DE LA PELÍCULA “THE DEVIL INSIDE-CON EL DIABLO ADENTRO”, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS, PRACTICADA POR EL CONSEJO DE CALIFICACIÓN CINEMATOGRÁFICA.(INFORME DE CASO C-6446)**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso C-6446 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 19 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, el artículo 1º inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 19 de junio de 2018, a partir de las 18:22 hrs., de la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1895, de 30 de noviembre de 2018;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogada doña Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV 3084/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones; y,
 - 1) Afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a estos.²⁸
 - 2) Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos.
 - 3) Indica que, aun cuando la película se emitiera en *horario de protección*, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión, es muy improbable que esta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permisionaria haber infringido el principio relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fundamento de la obligación contenida en las normas que se estiman infringidas.
 - 4) Finalmente, solicita que en el evento de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro”, emitida el día 19 de junio de 2018, a

²⁸ En este sentido, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010.

partir de las 18:22 hrs., por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “Studio Universal”;

SEGUNDO: Que, la película ««The Devil Inside- Con el diablo Adentro», narra el asesinato de tres personas durante una sesión de exorcismo.

En el año 1989 los servicios de emergencia recibieron una llamada al 911 donde la señora Maria Rossi (Suzan Crowley) confiesa estar involucrada en la muerte de estas personas.

Veinte años después, su hija Isabella (Fernanda Andrade) busca esclarecer la verdad sobre lo que ocurrió ese día. La joven viaja a Italia al Centrino Mental Hospital, establecimiento para enfermos mentales, donde se encuentra recluida su madre, en ese lugar, Isabella espera aclarar si su madre está mentalmente enferma o tiene una posesión demoníaca.

DESCRIPCIÓN:

Maria Rossi fue declarada inocente por enfermedad mental tras asesinar a dos sacerdotes y a una monja durante su propio exorcismo, fue derivada a un asilo estatal y años más tarde, el Estado Ciudad de El Vaticano solicitó y organizó su traslado a un hospital psiquiátrico en Roma.

Los hechos ocurren cuando Isabella tenía 8 años, hoy la joven se encuentra en Roma acompañada por Michael (Ionut Grama), un camarógrafo con quien pretende realizar un “falso documental”, investigación que la lleva a la escuela de exorcistas del Vaticano y al Hospital Psiquiátrico Centrino, ... ella necesita entender lo que pasó.

En la Academia Apostólica de Roma se familiariza con conceptos como posesión demoníaca múltiple y casos complejos que a veces terminan en “*transferencias, es decir, el demonio salta de una persona a otra*”.

Ahí conoce a dos sacerdotes Ben Rawlings (Simon Quarterman) y David Keane (Evan Helmuth). Ellos invitan a Isabella a presenciar un exorcismo que será aplicado a Rosa Sorlinni (Bonnie Morgan), una joven poseída por el demonio, quién se encuentra a resguardo por su familia.

La joven ataca al grupo, habla obscenidades inentendibles en diferentes lenguajes y acentos y al final del rito, identifica por su nombre a Isabella.

Cuando Isabella visita a su madre en el Centrino, el médico tratante le habla que María padece de una disfunción cerebral, a los pocos minutos Isabella se da cuenta que su madre también balbucea en diferentes idiomas y que ha escrito frases en las paredes de su habitación. María, además, se ha auto infligido cortes en los brazos con forma de cruces invertidas, mientras en voz baja le dice a Isabella que asesinar a un niño es algo en contra de la voluntad de Dios, Isabella posteriormente, le cuenta a David y a Ben que hace algunos años se realizó un aborto, pero que su madre no tenía como saber de aquello.

Los sacerdotes deciden realizar un exorcismo sobre María Rossi, pretenden descubrir si la mujer está realmente poseída. En el intento para curar a María usarán métodos no convencionales que combinan ciencia y religión.

En medio de la ceremonia, María se vincula con su hija, y posteriormente agrede a los sacerdotes. Revisando la grabación del exorcismo se puede establecer que existen 4 voces que acompañan a la mujer, se está en presencia de una posesión demoníaca múltiple, de un demonio poderoso, de una “*bestia celestial*”.

Corresponde presentar el hecho a las jerarquías de la iglesia, los curas Ben y David serán sancionados y María Rossi deberá esperar. Los tiempos de la iglesia no marchan tan de prisa.

El obispado le comunica a David su reproche por lo obrado, el cura teme por su trabajo, su stress lo saca de quicio y en una ceremonia de bautismo intenta ahogar en la pila bautismal a un pequeño.

El padre David Keane está enfermo, asustado e inseguro, estado que lo lleva a tomar una pistola y descargar un tiro que ingresa por su boca, se suicida. David parecía poseído y su sentido de culpabilidad lo lleva a tomar esa decisión. Para el padre Ben Rawlings, se está en presencia de una transferencia demoníaca múltiple.

Isabella tras presenciar el suicidio de David es trasladada a la urgencia de un hospital, estando allí ataca a enfermeras y médicos, Ben se comunica con su superior en el Vaticano y relata los hechos, no hay dudas, hubo una transferencia demoníaca que afectó a David y ahora ha tomado a Isabella.

Camino al Colegio Vaticano, Isabella enfrenta y agrede al padre Ben que ha iniciado un exorcismo al interior del auto. Michael el camarógrafo conduce a toda velocidad por las calles de Roma, Isabella ahora toma posesión de la voluntad de Michael, quién acelera el auto impactando el móvil contra otro automóvil... las cámaras instaladas para el registro del documental muestran destrozos y la muerte de Isabella, Michael y del padre Ben;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*The Devil Inside-Con el Diablo Adentro*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 17 de febrero de 2012;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (18:22) Una llamada al 911 da cuenta de tres asesinatos, la policía llega al lugar que está parcialmente desordenado, estableciendo que en el lugar se produjo una disputa. En el recorrido por el sitio del suceso hay restos de sangre, objetos de cocina en el suelo y el cuerpo destrozado de un hombre de aproximadamente 40 años, que muestra su cráneo perforado y su rostro ensangrentado con heridas que seguramente le causaron la muerte.

En otra habitación de la residencia, la policía descubre el cadáver de una mujer, con heridas múltiples en su cuerpo y extremidades. La mujer porta en sus manos objetos religiosos. A pocos metros, un tercer cadáver, corresponde a un hombre que al parecer muere por violentos golpes en la cabeza. Muros, puertas, mobiliarios están cubiertos de sangre. En medio de la sala, un sillón con sus brazos destrozados impregnados también con sangre, restos de cintas de embalajes, correas y cadenas dan cuenta que hubo una persona inmovilizada y torturada en ese mueble.

- b) (19:00) Isabella es invitada por el padre Ben y David a presenciar un rito de exorcismo que será practicado a una joven poseída.

La mujer se encuentra recluida en el sótano de la casa de sus padres, a ese lugar concurren los sacerdotes con equipos médicos y objetos religiosos, mientras Isabella y Michael instalan sus cámaras para el registro audiovisual del rito.

La joven está recostada en su cama, sus extremidades (piernas y brazos) parecieran no pertenecer a su cuerpo, las extremidades giran en posiciones de fracturas y la funcionalidad de sus miembros parecen no generar dolor. Los curas le inyectan a la mujer un relajante muscular con sedación para que esté calmada, le acomodan sus brazos y piernas e inician el ceremonial que conjuga controles de signos vitales con oraciones e invocaciones propias del catolicismo.

A los pocos minutos la mujer blasfema en un idioma desconocido, maldice a los sacerdotes, su cuerpo se contorsiona, convulsiona, identifica por su nombre a Isabella y la amenaza.

Mientras una intensa hemorragia brota por su entrepierna que impacta la cámara de Michael.

La joven está poseída, tiene una fuerza sobrehumana que le permite soltar las amarras de manos y piernas que la inmovilizaban a su cama. La joven trepa a los muros, mientras los sacerdotes logran agredirla y controlarla. La escena es aterradora donde las oraciones son silenciadas por blasfemias, maldiciones y manifestaciones profanas.

- c) (19:14) Ben y David, han solicitado a los facultativos del Hospital Centrino una evaluación para María Rossi. Dos horas han autorizado para que los sacerdotes entrevisten a la paciente, sin sospechar que los religiosos intentarán un rito para descartar o confirmar la presencia demoníaca en la mujer.

La madre de Isabella, llega muy medicada al encuentro, parece no entender lo que pasa, los sacerdotes le inyectan una droga para contrarrestar los efectos de los medicamentos, a los pocos minutos de iniciado el rito, los sacerdotes confirman la presencia demoníaca: 4 voces de hombres se sobreponen a lo que ella exclama. Una fuerza física inusual en una paciente mujer arroja sin problemas a los sacerdotes hacia muros e instalaciones,

Isabella anonadada observa cómo se manifiesta la presencia maligna en el cuerpo de su madre, María entona canciones de cuna que Isabella en su memoria de niña recuerda. Los médicos del Centrino por los gritos y ruidos se enteran de lo que ocurre en la sala de procedimientos, María a destrozado las fijaciones que la ataban a una camilla, las cámaras de Michael no pierden detalles, el agua bendita vertida por los curas sobre el cuerpo de María parece insuficiente, se confirma que la mujer lleva años poseída por demonios que se han instalado en su cuerpo y que manejan sus actos.

- d) (19:36) El padre David Keane ha leído que un sacerdote ascenderá a los cielos luego de la muerte de un niño recién bautizado. En una ceremonia de bautismo, David intenta ahogar a un niño en la pila bautismal ante la mirada de los padres y familiares del menor, el cual es rescatado antes de morir. David se refugia en su casa, el cura está absorto y contrariado luego del exorcismo a María. Pensando en su salvación y sin lograr reestablecer su conciencia, se infiere cortes en sus brazos que sangran profusamente, David decide suicidarse, para lo cual se introduce el cañón de una pistola en la boca y rezando el “Padre Nuestro” gatilla el arma delante de la policía, de su entrañable Ben, de Isabella y de la cámara de Michael que registraba el evento.
- e) (19:50) Isabella ha sufrido un shock luego de la muerte del padre David, es trasladada a un servicio de urgencia donde recibe primeros auxilios. En medio de las atenciones ataca a médicos y enfermeras con una violencia inusual, destroza instrumental clínico, agrede y hiere a personas arrojando sus cuerpos que impactan contra muros y estructuras, está fuera de sí, descontrolada, poseída. Ben se comunica con su director espiritual quién lo insta a trasladar a Isabella al Vaticano, Michael conduce a gran velocidad por las calles de Roma, mientras Ben inicia oraciones previas al ritual de exorcismo. Isabella reacciona como ente poseído, se ha producido una transferencia maligna que se ha apoderado de la joven y de su camarógrafo que aumenta minuto a minuto la velocidad del vehículo hasta impactarlo con otro automóvil. Las cámaras instaladas en el auto dan cuenta del destrozo del móvil, del impacto, del desmembramiento de los cuerpos;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez

y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dieciocho sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- e) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "Secretary" (La Secretaria), impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "*El Perfecto Asesino*", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- r) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a VTR COMUNICACIONES S.p.A. la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal "STUDIO UNIVERSAL" el día 19 de junio de 2018, a partir de las 18:22 hrs., de la película "The Devil Inside-Con el Diablo Adentro", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 6. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LA REGLA DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:21 HRS., DE LA PELÍCULA "THE DEVIL INSIDE-CON EL DIABLO ADENTRO", EN "*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS, PRACTICADA POR EL CONSEJO DE CALIFICACIÓN CINEMATOGRÁFICA. (INFORME DE CASO C-6447).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6447 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 19 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN, por presuntamente infringir, el artículo 1º inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 19 de junio de 2018, a partir de las 19:21 hrs., de la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1896, de 30 de noviembre de 2018;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogado doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV 3055/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
- 1) Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar -dolosa o culposamente- en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento.
 - 2) Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción.
 - 3) Que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.
 - 4) Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permisionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.
 - 5) Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar, sus padres o guardadores.
 - 6) Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores para que sean ellos quienes

decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.

7) Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.

8) Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.

9) Finalmente, solicita se absuelva a su representada o en subsidio, se imponga la menor sanción posible conforme a derecho; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro”, emitida el día 19 de junio de 2018, a partir de las 19:21 hrs., por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “Studio Universal”;

SEGUNDO: Que, la película ««The Devil Inside- Con el diablo adentro», narra el asesinato de tres personas durante una sesión de exorcismo.

En el año 1989 los servicios de emergencia recibieron una llamada al 911 donde la señora Maria Rossi (Suzan Crowley) confiesa estar involucrada en la muerte de estas personas.

Veinte años después, su hija Isabella (Fernanda Andrade) busca esclarecer la verdad sobre lo que ocurrió ese día. La joven viaja a Italia al Centrino Mental Hospital, establecimiento para enfermos mentales, donde se encuentra recluida su madre, en ese lugar, Isabella espera aclarar si su madre está mentalmente enferma o tiene una posesión demoníaca.

DESCRIPCIÓN:

Maria Rossi fue declarada inocente por enfermedad mental tras asesinar a dos sacerdotes y a una monja durante su propio exorcismo, fue derivada a un asilo estatal y años más tarde, el Estado Ciudad de El Vaticano solicitó y organizó su traslado a un hospital Psiquiátrico en Roma.

Los hechos ocurren cuando Isabella tenía 8 años, hoy la joven se encuentra en Roma acompañada por Michael (Ionut Grama), un camarógrafo con quien pretende realizar un “*falso documental*”, investigación que la lleva a la escuela de exorcistas del Vaticano y al Hospital psiquiátrico Centrino, ... ella necesita entender lo que pasó.

En la Academia Apostólica de Roma se familiariza con conceptos como posesión demoníaca múltiple y casos complejos que a veces terminan en “*transferencias, es decir, el demonio salta de una persona a otra*”.

Ahí conoce a dos sacerdotes Ben Rawlings (Simon Quarterman) y David Keane (Evan Helmuth). Ellos invitan a Isabella a presenciar un exorcismo que será aplicado a Rosa Sorlinni (Bonnie Morgan), una joven poseída por el demonio, quién se encuentra a resguardo por su familia.

La joven ataca al grupo, habla obscenidades inentendibles en diferentes lenguajes y acentos y al final del rito, identifica por su nombre a Isabella.

Cuando Isabella visita a su madre en el Centrino, el médico tratante le habla que María padece de una disfunción cerebral, a los pocos minutos Isabella se da cuenta que su madre también balbucea en diferentes idiomas y que ha escrito frases en las paredes de su habitación. María, además, se ha auto infligido cortes en los brazos con forma de cruces invertidas, mientras en voz baja le dice a Isabella que asesinar a un niño es algo en contra de la voluntad de Dios, Isabella posteriormente, le cuenta a David y a Ben que hace algunos años se realizó un aborto, pero que su madre no tenía como saber de aquello.

Los sacerdotes deciden realizar un exorcismo sobre María Rossi, pretenden descubrir si la mujer está realmente poseída. En el intento para curar a María usarán métodos no convencionales que combinan ciencia y religión.

En medio de la ceremonia, María se vincula con su hija, y posteriormente agrede a los sacerdotes. Revisando la grabación del exorcismo se puede establecer que existen 4 voces que acompañan a la mujer, se está en presencia de una posesión demoníaca múltiple, de un demonio poderoso, de una “*bestia celestial*”.

Corresponde presentar el hecho a las jerarquías de la iglesia, los curas Ben y David serán sancionados y María Rossi deberá esperar. Los tiempos de la iglesia no marchan tan de prisa.

El obispado le comunica a David su reproche por lo obrado, el cura teme por su trabajo, su stress lo saca de quicio y en una ceremonia de bautismo intenta ahogar en la pila bautismal a un pequeño.

El padre David Keane está enfermo, asustado e inseguro, estado que lo lleva a tomar una pistola y descargar un tiro que ingresa por su boca, se suicida.

David parecía poseído y su sentido de culpabilidad lo lleva a tomar esa decisión. Para el padre Ben Rawlings, se está en presencia de una transferencia demoníaca múltiple.

Isabella tras presenciar el suicidio de David es trasladada a la urgencia de un hospital, estando allí ataca a enfermeras y médicos, Ben se comunica con su superior en el Vaticano y relata los hechos, no hay dudas, hubo una transferencia demoníaca que afectó a David y ahora ha tomado a Isabella.

Camino al colegio vaticano, Isabella enfrenta y agrede al padre Ben que ha iniciado un exorcismo al interior del auto. Michael el camarógrafo conduce a toda velocidad por las calles de Roma, Isabella ahora toma posesión de la voluntad de Michael, quién acelera el auto impactando el móvil contra otro automóvil... las cámaras instaladas para el registro del documental muestran destrozos y la muerte de Isabella, Michael y del padre Ben;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 17 de febrero de 2012;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12

inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:21) Una llamada al 911 da cuenta de tres asesinatos, la policía llega al lugar que está parcialmente desordenado, estableciendo que en el lugar se produjo una disputa. En el recorrido por el sitio del suceso hay restos de sangre, objetos de cocina en el suelo y el cuerpo destrozado de un hombre de aproximadamente 40 años, que muestra su cráneo perforado y su rostro ensangrentado con heridas que seguramente le causaron la muerte.

En otra habitación de la residencia, la policía descubre el cadáver de una mujer, con heridas múltiples en su cuerpo y extremidades. La mujer porta en sus manos objetos religiosos. A pocos metros, un tercer cadáver, corresponde a un hombre que al parecer muere por violentos golpes en la cabeza. Muros, puertas, mobiliarios están cubiertos de sangre. En medio de la sala, un sillón con sus brazos destrozados impregnados también con sangre, restos de cintas de embalajes, correas y cadenas dan cuenta que hubo una persona inmovilizada y torturada en ese mueble.

- b) (20:00) Isabella es invitada por el padre Ben y David a presenciar un rito de exorcismo que será practicado a una joven poseída.

La mujer se encuentra recluida en el sótano de la casa de sus padres, a ese lugar concurren los sacerdotes con equipos médicos y objetos religiosos, mientras Isabella y Michael instalan sus cámaras para el registro audiovisual del rito.

La joven está recostada en su cama, sus extremidades (piernas y brazos) parecieran no pertenecer a su cuerpo, las extremidades giran en posiciones de fracturas y la funcionalidad de sus miembros parecen no generar dolor. Los curas le inyectan a la mujer un relajante muscular con sedación para que esté calmada, le acomodan sus brazos y piernas e inician el ceremonial que conjuga controles de signos vitales con oraciones e invocaciones propias del catolicismo.

A los pocos minutos la mujer blasfema en un idioma desconocido, maldice a los sacerdotes, su cuerpo se contorsiona, convulsiona, identifica por su nombre a Isabella y la amenaza.

Mientras una intensa hemorragia brota por su entrepierna que impacta la cámara de Michael.

La joven está poseída, tiene una fuerza sobrehumana que le permite soltar las amarras de manos y piernas que la inmovilizaban a su cama. La joven trepa a los muros, mientras los sacerdotes logran agredirla y controlarla. La escena es aterradora donde las oraciones son silenciadas por blasfemias, maldiciones y manifestaciones profanas.

- c) (20:13) Ben y David, han solicitado a los facultativos del Hospital Centrino una evaluación para María Rossi. Dos horas han autorizado para que los sacerdotes entrevisten a la paciente, sin sospechar que los religiosos intentarán un rito para descartar o confirmar la presencia demoníaca en la mujer.

La madre de Isabella, llega muy medicada al encuentro, parece no entender lo que pasa, los sacerdotes le inyectan una droga para contrarrestar los efectos de los medicamentos, a los pocos minutos de iniciado el rito, los sacerdotes confirman la presencia demoníaca: 4 voces de hombres se sobreponen a lo que ella exclama. Una fuerza física inusual en una paciente mujer arroja sin problemas a los sacerdotes hacia muros e instalaciones, Isabella anonadada observa cómo se manifiesta la presencia maligna en el cuerpo de su madre, María entona canciones de cuna que Isabella en su memoria de niña recuerda. Los médicos del Centrino por los gritos y ruidos se enteran de lo que ocurre en la sala de procedimientos, María a destrozado las fijaciones que la ataban a una camilla, las cámaras de Michael no pierden detalles, el agua bendita vertida por los curas sobre el cuerpo de María parece insuficiente, se confirma que la mujer lleva años poseída por demonios que se han instalado en su cuerpo y que manejan sus actos.

- d) (20:36) El padre David Keane ha leído que un sacerdote ascenderá a los cielos luego de la muerte de un niño recién bautizado. En una ceremonia de bautismo, David intenta ahogar a un niño en la pila bautismal ante la mirada de los padres y familiares del menor, el cual es rescatado antes de morir. David se refugia en su casa, el cura está absorto y contrariado luego del exorcismo a María. Pensando en su salvación y sin lograr reestablecer su conciencia, se infiere cortes en sus brazos que sangran profusamente, David decide suicidarse, para lo cual se introduce el cañón de una pistola en la boca y rezando el “Padre Nuestro” gatilla el arma delante de la policía, de su entrañable Ben, de Isabella y de la cámara de Michael que registraba el evento.

- e) (20:49) Isabella ha sufrido un shock luego de la muerte del padre David, es trasladada a un servicio de urgencia donde recibe primeros auxilios. En

medio de las atenciones ataca a médicos y enfermeras con una violencia inusual, destroza instrumental clínico, agrede y hiere a personas arrojando sus cuerpos que impactan contra muros y estructuras, está fuera de sí, descontrolada, poseída. Ben se comunica con su director espiritual quién lo insta a trasladar a Isabella al Vaticano, Michael conduce a gran velocidad por las calles de Roma, mientras Ben inicia oraciones previas al ritual de exorcismo. Isabella reacciona como ente poseído, se ha producido una transferencia maligna que se ha apoderado de la joven y de su camarógrafo que aumenta minuto a minuto la velocidad del vehículo hasta impactarlo con otro automóvil. Las cámaras instaladas en el auto dan cuenta del destrozo del móvil, del impacto, del desmembramiento de los cuerpos;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”²⁹;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto³⁰: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las*

²⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

³⁰ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria³¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³², en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario³³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad

³¹Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

³²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

³³Cfr. Ibíd., p.393

administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁴; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁵; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁷;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargas, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley N° 18.838;

³⁴Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁵Ibíd., p.98

³⁶Ibíd., p.127.

³⁷Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra diecinueve sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Nico, Sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*The Craft*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- l) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película “*Tres Reyes*”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película “*Mulholland Drive*”, impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película “*Wild at Heart*”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película “*Rambo First Blood*”, impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película “*American Beauty*”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a DIRECTV Chile Televisión Limitada. la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “STUDIO UNIVERSAL” el día 19 de junio de 2018, a partir de las 19:21 hrs., de la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LA REGLA DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:21 HRS., DE LA PELÍCULA “THE DEVIL INSIDE-CON EL DIABLO ADENTRO”, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS, PRACTICADA POR EL CONSEJO DE CALIFICACIÓN CINEMATOGRÁFICA. (INFORME DE CASO C-6448).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6448 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 19 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 19 de junio de 2018, a partir de las 19:21 hrs., de la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1897, de 30 de noviembre de 2018; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 3041/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la

Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.

2. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:

- a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad.
- b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.
- c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.
- d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de prevenir que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.

3. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.

4. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permissionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.

5. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, siendo en consecuencia inaplicables para su representada las restricciones horarias.

6. En cuanto al ámbito de aplicación de la ley 19.846 refiere a la comercialización, exhibición y distribución pública de producciones de cine, las calificaciones realizadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica no deben tener efecto para establecer responsabilidades en el marco de las materias reguladas por la ley 18.838 (infracción por emisión en televisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección)

7. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro”, emitida el día 19 de junio de 2018, a partir de las 19:21 hrs., por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “Studio Universal”;

SEGUNDO: Que, la película ««The Devil Inside- Con el diablo Adentro», narra el asesinato de tres personas durante una sesión de exorcismo.

En el año 1989 los servicios de emergencia recibieron una llamada al 911 donde la señora Maria Rossi (Suzan Crowley) confiesa estar involucrada en la muerte de estas personas.

Veinte años después, su hija Isabella (Fernanda Andrade) busca esclarecer la verdad sobre lo que ocurrió ese día. La joven viaja a Italia al Centrino Mental Hospital, establecimiento para enfermos mentales, donde se encuentra recluida su madre, en ese lugar, Isabella espera aclarar si su madre está mentalmente enferma o tiene una posesión demoníaca.

DESCRIPCIÓN:

Maria Rossi fue declarada inocente por enfermedad mental tras asesinar a dos sacerdotes y a una monja durante su propio exorcismo, fue derivada a un asilo estatal y años más tarde, el Estado Ciudad de El Vaticano solicitó y organizó su traslado a un hospital psiquiátrico en Roma.

Los hechos ocurren cuando Isabella tenía 8 años, hoy la joven se encuentra en Roma acompañada por Michael (Ionut Grama), un camarógrafo con quien pretende realizar un “*falso documental*”, investigación que la lleva a la escuela de exorcistas del Vaticano y al Hospital Psiquiátrico Centrino, ... ella necesita entender lo que pasó.

En la Academia Apostólica de Roma se familiariza con conceptos como posesión demoníaca múltiple y casos complejos que a veces terminan en “*transferencias, es decir, el demonio salta de una persona a otra*”.

Ahí conoce a dos sacerdotes Ben Rawlings (Simon Quarterman) y David Keane (Evan Helmuth). Ellos invitan a Isabella a presenciar un exorcismo que será aplicado a Rosa Sorlinni (Bonnie Morgan), una joven poseída por el demonio, quién se encuentra a resguardo por su familia.

La joven ataca al grupo, habla obscenidades inentendibles en diferentes lenguajes y acentos y al final del rito, identifica por su nombre a Isabella.

Cuando Isabella visita a su madre en el Centrino, el médico tratante le habla que María padece de una disfunción cerebral, a los pocos minutos Isabella se da cuenta que su madre también balbucea en diferentes idiomas y que ha escrito frases en las paredes de su habitación. María, además, se ha auto infligido cortes en los brazos con forma de cruces invertidas, mientras en voz baja le dice a Isabella que asesinar a un niño es algo en contra de la voluntad de Dios, Isabella posteriormente, le cuenta a David y a Ben que hace algunos años se realizó un aborto, pero que su madre no tenía como saber de aquello.

Los sacerdotes deciden realizar un exorcismo sobre María Rossi, pretenden descubrir si la mujer está realmente poseída. En el intento para curar a María usarán métodos no convencionales que combinan ciencia y religión.

En medio de la ceremonia, María se vincula con su hija, y posteriormente agrede a los sacerdotes. Revisando la grabación del exorcismo se puede establecer que existen 4 voces que acompañan a la mujer, se está en presencia de una posesión demoníaca múltiple, de un demonio poderoso, de una *“bestia celestial”*.

Corresponde presentar el hecho a las jerarquías de la iglesia, los curas Ben y David serán sancionados y María Rossi deberá esperar. Los tiempos de la iglesia no marchan tan de prisa.

El obispado le comunica a David su reproche por lo obrado, el cura teme por su trabajo, su stress lo saca de quicio y en una ceremonia de bautismo intenta ahogar en la pila bautismal a un pequeño.

El padre David Keane está enfermo, asustado e inseguro, estado que lo lleva a tomar una pistola y descargar un tiro que ingresa por su boca, se suicida.

David parecía poseído y su sentido de culpabilidad lo lleva a tomar esa decisión. Para el padre Ben Rawlings, se está en presencia de una transferencia demoníaca múltiple.

Isabella tras presenciar el suicidio de David es trasladada a la urgencia de un hospital, estando allí ataca a enfermeras y médicos, Ben se comunica con su superior en el Vaticano y relata los hechos, no hay dudas, hubo una transferencia demoníaca que afectó a David y ahora ha tomado a Isabella.

Camino al colegio vaticano, Isabella enfrenta y agrede al padre Ben que ha iniciado un exorcismo al interior del auto. Michael el camarógrafo conduce a toda velocidad por las calles de Roma, Isabella ahora toma posesión de la voluntad de Michael, quién acelera el auto impactando el móvil contra otro automóvil... las cámaras instaladas para el registro del documental muestran destrozos y la muerte de Isabella, Michael y del padre Ben;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 17 de febrero de 2012;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las

siguientes secuencias, que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:21) Una llamada al 911 da cuenta de tres asesinatos, la policía llega al lugar que está parcialmente desordenado, estableciendo que en el lugar se produjo una disputa. En el recorrido por el sitio del suceso hay restos de sangre, objetos de cocina en el suelo y el cuerpo destrozado de un hombre de aproximadamente 40 años, que muestra su cráneo perforado y su rostro ensangrentado con heridas que seguramente le causaron la muerte.

En otra habitación de la residencia, la policía descubre el cadáver de una mujer, con heridas múltiples en su cuerpo y extremidades. La mujer porta en sus manos objetos religiosos. A pocos metros, un tercer cadáver, corresponde a un hombre que al parecer muere por violentos golpes en la cabeza. Muros, puertas, mobiliarios están cubiertos de sangre. En medio de la sala, un sillón con sus brazos destrozados impregnados también con sangre, restos de cintas de embalajes, correas y cadenas dan cuenta que hubo una persona inmovilizada y torturada en ese mueble.

- b) (20:01) Isabella es invitada por el padre Ben y David a presenciar un rito de exorcismo que será practicado a una joven poseída.

La mujer se encuentra recluida en el sótano de la casa de sus padres, a ese lugar concurren los sacerdotes con equipos médicos y objetos religiosos, mientras Isabella y Michael instalan sus cámaras para el registro audiovisual del rito.

La joven está recostada en su cama, sus extremidades (piernas y brazos) parecieran no pertenecer a su cuerpo, las extremidades giran en posiciones de fracturas y la funcionalidad de sus miembros parecen no generar dolor. Los curas le inyectan a la mujer un relajante muscular con sedación para que esté calmada, le acomodan sus brazos y piernas e inician el ceremonial que conjuga controles de signos vitales con oraciones e invocaciones propias del catolicismo.

A los pocos minutos la mujer blasfema en un idioma desconocido, maldice a los sacerdotes, su cuerpo se contorsiona, convulsiona, identifica por su nombre a Isabella y la amenaza.

Mientras una intensa hemorragia brota por su entrepierna que impacta la cámara de Michael.

La joven está poseída, tiene una fuerza sobrehumana que le permite soltar las amarras de manos y piernas que la inmovilizaban a su cama. La joven trepa a los muros, mientras los sacerdotes logran agredirla y controlarla. La escena es aterradora donde las oraciones son silenciadas por blasfemias, maldiciones y manifestaciones profanas.

- c) (20:11) Ben y David, han solicitado a los facultativos del Hospital Centrino una evaluación para María Rossi. Dos horas han autorizado para que los sacerdotes entrevisten a la paciente, sin sospechar que los religiosos intentarán un rito para descartar o confirmar la presencia demoníaca en la mujer.

La madre de Isabella, llega muy medicada al encuentro, parece no entender lo que pasa, los sacerdotes le inyectan una droga para contrarrestar los efectos de los medicamentos, a los pocos minutos de iniciado el rito, los sacerdotes confirman la presencia demoníaca: 4 voces de hombres se sobreponen a lo que ella exclama. Una fuerza física inusual en una paciente mujer arroja sin problemas a los sacerdotes hacia muros e instalaciones, Isabella anonadada observa cómo se manifiesta la presencia maligna en el cuerpo de su madre, María entona canciones de cuna que Isabella en su memoria de niña recuerda. Los médicos del Centrino por los gritos y ruidos se enteran de lo que ocurre en la sala de procedimientos, María a destrozado las fijaciones que la ataban a una camilla, las cámaras de Michael no pierden detalles, el agua bendita vertida por los curas sobre el cuerpo de María parece insuficiente, se confirma que la mujer lleva años poseída por demonios que se han instalado en su cuerpo y que manejan sus actos.

- d) (20:33) El padre David Keane ha leído que un sacerdote ascenderá a los cielos luego de la muerte de un niño recién bautizado. En una ceremonia de bautismo, David intenta ahogar a un niño en la pila bautismal ante la mirada de los padres y familiares del menor, el cual es rescatado antes de morir. David se refugia en su casa, el cura está absorto y contrariado luego del exorcismo a María. Pensando en su salvación y sin lograr reestablecer su conciencia, se infiere cortes en sus brazos que sangran profusamente, David decide suicidarse, para lo cual se introduce el cañón de una pistola en la boca y rezando el “Padre Nuestro” gatilla el arma delante de la policía, de su entrañable Ben, de Isabella y de la cámara de Michael que registraba el evento.
- e) (20:45) Isabella ha sufrido un shock luego de la muerte del padre David, es trasladada a un servicio de urgencia donde recibe primeros auxilios. En medio de las atenciones ataca a médicos y enfermeras con una violencia inusual, destroza instrumental clínico, agrede y hiere a personas arrojando sus cuerpos que impactan contra muros y estructuras, está fuera de sí, descontrolada, poseída. Ben se comunica con su director espiritual quién lo insta a trasladar a Isabella al Vaticano, Michael conduce a gran velocidad por las calles de Roma, mientras Ben inicia oraciones previas al ritual de exorcismo. Isabella reacciona como ente poseído, se ha producido una transferencia maligna que se ha apoderado de la joven y de su camarógrafo que aumenta minuto a minuto la velocidad del vehículo hasta impactarlo con otro automóvil. Las cámaras instaladas en el auto dan cuenta del destrozo del móvil, del impacto, del desmembramiento de los cuerpos;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”³⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto³⁹: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad*

³⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

³⁹ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento⁴⁰, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴¹;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴²; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁴³; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁴⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁴⁵;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos

⁴⁰Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴¹Cfr. Ibíd., p.393

⁴²Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁴³Ibíd., p.98

⁴⁴Ibíd, p.127.

⁴⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilta. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones(emisión de

películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la Ley N° 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra diecinueve sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "El lobo de Wall Street", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 6 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

- j) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "El perfecto asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "Rambo First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permissionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell 'Oro, María Constanza Tobar, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Héctor Marcelo Segura, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838,

por infringir el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “STUDIO UNIVERSAL” el día 19 de junio de 2018, a partir de las 19:21 hrs., de la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LA REGLA DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:21 HRS., DE LA PELÍCULA “THE DEVIL INSIDE-CON EL DIABLO ADENTRO”, EN “*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS, PRACTICADA POR EL CONSEJO DE CALIFICACIÓN CINEMATOGRÁFICA. (INFORME DE CASO C-6449).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6449 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 19 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. por presuntamente infringir, el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 19 de junio de 2018, a partir de las 19:21 hrs., de la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para

mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1898;
- V. Que, la permisionaria, por el abogado don Cristián Sepúlveda Tormo, mediante ingreso CNTV 3077/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
- 1) Afirma que no es responsabilidad de ENTEL la transmisión de una película para mayores de 18 años en *horario de protección*, por cuanto es el proveedor de contenidos quien fija unilateralmente la programación en virtud de la cual se han formulado los cargos, y no es posible para la permisionaria alterar la pauta programática de las señales que retransmite.
 - 2) Señala que, debido a que ENTEL es una empresa pequeña dentro del mercado de la televisión de pago, no se encuentra en condiciones de modificar los contratos que suscribe con los proveedores de contenidos televisivos, y por consiguiente carece de poderes para controlar o alterar la programación que estos exhiben.
 - 3) Asegura que la permisionaria ha actuado de forma diligente para procurar el respeto de la normativa vigente, en tanto envió oportunamente una comunicación -cuya copia acompaña- al proveedor de servicios donde le solicitó revisar el marco regulatorio de la televisión chilena, a fin de que tomara las medidas correctivas que fueran necesarias para adecuar sus contenidos a la franja horaria correspondiente.
 - 4) Señala que la permisionaria, además de las medidas preventivas antes indicadas, también entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.
 - 5) Alega que no hay constancia que la conducta reprochada haya generado daños, y que prueba de lo anterior, es que no existe denuncia alguna que motivara al CNTV a investigar el hecho y, consecuencialmente, formular el cargo.
 - 6) Pide al H. Consejo que tenga a bien abrir un término probatorio con el objeto de acreditar los hechos invocados en su presentación.
 - 7) Finalmente, solicita que en caso de imponer una sanción, el monto sea el menor que se estime pertinente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro”, emitida el día 19 de junio de 2018, a partir de las 19:21 hrs., por la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., través de su señal “Studio Universal”;

SEGUNDO: Que, la película ««The Devil Inside- Con el diablo adentro», narra el asesinato de tres personas durante una sesión de exorcismo.

En el año 1989 los servicios de emergencia recibieron una llamada al 911 donde la señora Maria Rossi (Suzan Crowley) confiesa estar involucrada en la muerte de estas personas.

Veinte años después, su hija Isabella (Fernanda Andrade) busca esclarecer la verdad sobre lo que ocurrió ese día. La joven viaja a Italia al Centrino Mental Hospital, establecimiento para enfermos mentales, donde se encuentra recluida su madre, en ese lugar, Isabella espera aclarar si su madre está mentalmente enferma o tiene una posesión demoníaca.

DESCRIPCIÓN:

Maria Rossi fue declarada inocente por enfermedad mental tras asesinar a dos sacerdotes y a una monja durante su propio exorcismo, fue derivada a un asilo estatal y años más tarde, el Estado Ciudad de El Vaticano solicitó y organizó su traslado a un hospital psiquiátrico en Roma.

Los hechos ocurren cuando Isabella tenía 8 años, hoy la joven se encuentra en Roma acompañada por Michael (Ionut Grama), un camarógrafo con quien pretende realizar un *“falso documental”*, investigación que la lleva a la escuela de exorcistas del Vaticano y al Hospital Psiquiátrico Centrino, ... ella necesita entender lo que pasó.

En la Academia Apostólica de Roma se familiariza con conceptos como posesión demoníaca múltiple y casos complejos que a veces terminan en *“transferencias, es decir, el demonio salta de una persona a otra”*.

Ahí conoce a dos sacerdotes Ben Rawlings (Simon Quarterman) y David Keane (Evan Helmuth). Ellos invitan a Isabella a presenciar un exorcismo que será aplicado a Rosa Sorlinni (Bonnie Morgan), una joven poseída por el demonio, quién se encuentra a resguardo por su familia.

La joven ataca al grupo, habla obscenidades inentendibles en diferentes lenguajes y acentos y al final del rito, identifica por su nombre a Isabella.

Cuando Isabella visita a su madre en el Centrino, el médico tratante le habla que María padece de una disfunción cerebral, a los pocos minutos Isabella se da cuenta que su madre también balbucea en diferentes idiomas y que ha escrito frases en las paredes de su habitación. María, además, se ha auto infligido cortes en los brazos con forma de cruces invertidas, mientras en voz baja le dice a Isabella que asesinar a un niño es algo en contra de la voluntad de Dios, Isabella posteriormente, le cuenta a David y a Ben que hace algunos años se realizó un aborto, pero que su madre no tenía como saber de aquello.

Los sacerdotes deciden realizar un exorcismo sobre María Rossi, pretenden descubrir si la mujer está realmente poseída. En el intento para curar a María usarán métodos no convencionales que combinan ciencia y religión.

En medio de la ceremonia, María se vincula con su hija, y posteriormente agrede a los sacerdotes. Revisando la grabación del exorcismo se puede establecer que existen 4 voces que acompañan a la mujer, se está en presencia de una posesión demoníaca múltiple, de un demonio poderoso, de una “*bestia celestial*”.

Corresponde presentar el hecho a las jerarquías de la iglesia, los curas Ben y David serán sancionados y María Rossi deberá esperar. Los tiempos de la iglesia no marchan tan de prisa.

El obispado le comunica a David su reproche por lo obrado, el cura teme por su trabajo, su *stress* lo saca de quicio y en una ceremonia de bautismo intenta ahogar en la pila bautismal a un pequeño.

El padre David Keane está enfermo, asustado e inseguro, estado que lo lleva a tomar una pistola y descargar un tiro que ingresa por su boca, se suicida.

David parecía poseído y su sentido de culpabilidad lo lleva a tomar esa decisión. Para el padre Ben Rawlings, se está en presencia de una transferencia demoníaca múltiple.

Isabella tras presenciar el suicidio de David es trasladada a la urgencia de un hospital, estando allí ataca a enfermeras y médicos, Ben se comunica con su superior en el Vaticano y relata los hechos, no hay dudas, hubo una transferencia demoníaca que afectó a David y ahora ha tomado a Isabella.

Camino al colegio vaticano, Isabella enfrenta y agrede al padre Ben que ha iniciado un exorcismo al interior del auto. Michael el camarógrafo conduce a toda velocidad por las calles de Roma, Isabella ahora toma posesión de la voluntad de Michael, quién acelera el auto impactando el móvil contra otro automóvil... las cámaras instaladas para el registro del documental muestran destrozos y la muerte de Isabella, Michael y del padre Ben;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 17 de febrero de 2012;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las

siguientes secuencias que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:21) Una llamada al 911 da cuenta de tres asesinatos, la policía llega al lugar que está parcialmente desordenado, estableciendo que en el lugar se produjo una disputa. En el recorrido por el sitio del suceso hay restos de sangre, objetos de cocina en el suelo y el cuerpo destrozado de un hombre de aproximadamente 40 años, que muestra su cráneo perforado y su rostro ensangrentado con heridas que seguramente le causaron la muerte.

En otra habitación de la residencia, la policía descubre el cadáver de una mujer, con heridas múltiples en su cuerpo y extremidades. La mujer porta en sus manos objetos religiosos. A pocos metros, un tercer cadáver, corresponde a un hombre que al parecer muere por violentos golpes en la cabeza. Muros, puertas, mobiliarios están cubiertos de sangre. En medio de la sala, un sillón con sus brazos destrozados impregnados también con sangre, restos de cintas de embalajes, correas y cadenas dan cuenta que hubo una persona inmovilizada y torturada en ese mueble.

- b) (20:01) Isabella es invitada por el padre Ben y David a presenciar un rito de exorcismo que será practicado a una joven poseída.

La mujer se encuentra recluida en el sótano de la casa de sus padres, a ese lugar concurren los sacerdotes con equipos médicos y objetos religiosos, mientras Isabella y Michael instalan sus cámaras para el registro audiovisual del rito.

La joven está recostada en su cama, sus extremidades (piernas y brazos) parecieran no pertenecer a su cuerpo, las extremidades giran en posiciones de fracturas y la funcionalidad de sus miembros parecen no generar dolor. Los curas le inyectan a la mujer un relajante muscular con sedación para que esté calmada, le acomodan sus brazos y piernas e inician el ceremonial que conjuga controles de signos vitales con oraciones e invocaciones propias del catolicismo.

A los pocos minutos la mujer blasfema en un idioma desconocido, maldice a los sacerdotes, su cuerpo se contorsiona, convulsiona, identifica por su nombre a Isabella y la amenaza.

Mientras una intensa hemorragia brota por su entrepierna que impacta la cámara de Michael.

La joven está poseída, tiene una fuerza sobrehumana que le permite soltar las amarras de manos y piernas que la inmovilizaban a su cama. La joven trepa a los muros, mientras los sacerdotes logran agredirla y controlarla. La escena es aterradora donde las oraciones son silenciadas por blasfemias, maldiciones y manifestaciones profanas.

- c) (20:11) Ben y David, han solicitado a los facultativos del Hospital Centrino una evaluación para María Rossi. Dos horas han autorizado para que los sacerdotes entrevisten a la paciente, sin sospechar que los religiosos intentarán un rito para descartar o confirmar la presencia demoníaca en la mujer.

La madre de Isabella, llega muy medicada al encuentro, parece no entender lo que pasa, los sacerdotes le inyectan una droga para contrarrestar los efectos de los medicamentos, a los pocos minutos de iniciado el rito, los sacerdotes confirman la presencia demoníaca: 4 voces de hombres se sobreponen a lo que ella exclama. Una fuerza física inusual en una paciente mujer arroja sin problemas a los sacerdotes hacia muros e instalaciones, Isabella anonadada observa cómo se manifiesta la presencia maligna en el cuerpo de su madre, María entona canciones de cuna que Isabella en su memoria de niña recuerda. Los médicos del Centrino por los gritos y ruidos se enteran de lo que ocurre en la sala de procedimientos, María a destrozado las fijaciones que la ataban a una camilla, las cámaras de Michael no pierden detalles, el agua bendita vertida por los curas sobre el cuerpo de María parece insuficiente, se confirma que la mujer lleva años poseída por demonios que se han instalado en su cuerpo y que manejan sus actos.

- d) (20:33) El padre David Keane ha leído que un sacerdote ascenderá a los cielos luego de la muerte de un niño recién bautizado. En una ceremonia de bautismo, David intenta ahogar a un niño en la pila bautismal ante la mirada de los padres y familiares del menor, el cual es rescatado antes de morir. David se refugia en su casa, el cura está absorto y contrariado luego del exorcismo a María. Pensando en su salvación y sin lograr reestablecer su conciencia, se infiere cortes en sus brazos que sangran profusamente, David decide suicidarse, para lo cual se introduce el cañón de una pistola en la boca y rezando el “Padre Nuestro” gatilla el arma delante de la policía, de su entrañable Ben, de Isabella y de la cámara de Michael que registraba el evento.
- e) (20:45) Isabella ha sufrido un shock luego de la muerte del padre David, es trasladada a un servicio de urgencia donde recibe primeros auxilios. En medio de las atenciones ataca a médicos y enfermeras con una violencia inusual, destroza instrumental clínico, agrede y hiere a personas arrojando sus cuerpos que impactan contra muros y estructuras, está fuera de sí, descontrolada, poseída. Ben se comunica con su director espiritual quién lo insta a trasladar a Isabella al Vaticano, Michael conduce a gran velocidad por las calles de Roma, mientras Ben inicia oraciones previas al ritual de exorcismo. Isabella reacciona como ente poseído, se ha producido una transferencia maligna que se ha apoderado de la joven y de su camarógrafo que aumenta minuto a minuto la velocidad del vehículo hasta impactarlo con otro automóvil. Las cámaras instaladas en el auto dan cuenta del destrozo del móvil, del impacto, del desmembramiento de los cuerpos;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”⁴⁶;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁴⁷: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse*

⁴⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁴⁷ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴⁸, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴⁹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de

⁴⁸Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴⁹Cfr. Ibíd., p.393

la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la inexistencia de daños;

VIGÉSIMO: Que, resulta necesario precisar que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra diecinueve sanciones por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 75 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "El lobo de Wall Street", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "Rambo First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 70 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película "American Beauty" ", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por Mabel Iturrieta, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Héctor Marcelo Segura y Roberto Guerrero, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y b) rechazar los descargos e imponer a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “STUDIO UNIVERSAL” el día 19 de junio de 2018, a partir de las 19:21 hrs., de la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SPA. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “THE ACCUSED-ACUSADOS”, EL DIA 22 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:17 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6454).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6454 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 19 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 22 de junio de 2018, a partir de las 17:17 hrs., de la película “The Accused-Acusados”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1901, de 30 de noviembre de 2018;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogada doña Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV 3085/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones;
- 1) Afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a estos.⁵⁰
 - 2) Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos.
 - 3) Indica que, aun cuando la película se emitiera en *horario de protección*, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión, es muy improbable que esta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permisionaria haber infringido el principio relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fundamento de la obligación contenida en las normas que se estiman infringidas.
 - 4) Finalmente, solicita que en el evento de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

⁵⁰ En este sentido, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010.

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Accused-Acusados”, emitida el día 22 de junio de 2018, a partir de las 17:17 hrs., por la permissionaria VTR, a través de su señal “Studio Universal”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, es un drama basado en una historia real sobre la violación de una mujer en un bar sobre una máquina de juegos, quien lucha para encontrar justicia, siendo ayudada por la fiscal de distrito.

DESCRIPCIÓN:

De noche una mujer llamada Sarah Tobías, sale corriendo desde un bar gritando por ayuda, por lo cual se detiene un camión para llevarla. Paralelamente, un joven realiza una llamada desde una cabina telefónica a la policía indicando que en el bar una mujer estaba siendo violada por tres o cuatro individuos, la telefonista le pide que se identifique, pero no da a conocer su nombre.

Seguidamente, en un hospital Sarah de pie y vestida con una bata, es atendida por una doctora y una enfermera, siendo fotografiada, para exhibir moretones y heridas producto de la violación, así también se realizan las preguntas de rigor sobre su período de menstruación, y su última relación sexual. Sarah es visitada por una funcionaria del Centro de Víctimas de Violación, mientras es acostada en una camilla y revisada por la doctora para comprobar que fue ultrajada. Al término de la constatación llega la Fiscal del caso a revisar los exámenes, comentando a la funcionaria del Centro de Víctimas de Violación los altos índices de alcohol y el consumo de marihuana encontrados en la paciente. Luego en una oficina del hospital es entrevistada por la Fiscal, quien la invita ir con ella y un detective al bar para hacer reconocimiento de los individuos que la atacaron. Al llegar al bar acompañada de policías, un detective y la Fiscal de distrito identifica a dos de los agresores, para luego ser llevada al día siguiente a identificar al tercer agresor.

En la audiencia preliminar, el juez dictamina diez mil dólares de fianza para cada uno, posteriormente en el juicio, los autores de la violación son condenados por el cargo de imprudencia peligrosa de dos a cinco años de prisión. Sarah luego de unos días, va a una tienda de música y es molestada por un hombre quien fue uno de los que alentaban la violación en el bar. Ella toma su auto, pero es bloqueada por el hombre en su camioneta, mientras le gritaba que la conocía del bar. Sarah al no poder salir del estacionamiento lo choca dos veces. En el hospital es visitada por la Fiscal del caso, quien luego de verla y ver al hombre quien alentó a los otros para que la violaran, decide abrir el caso para culpar a los involucrados. En el juicio final la Fiscal logra encontrar al joven quien hizo la llamada el día del ataque y es citado a declarar. El joven, siendo amigo de uno de los sentenciados, cuenta con detalles lo ocurrido, quedando claro que ella efectivamente había sido violada y logrando además que los incitadores sean condenados, ya que, según las leyes de ese estado, cualquier persona que anime, incite o no haga nada para evitar un crimen es tan culpable como los agresores, desarrollándose un juicio polémico para la justicia norteamericana, en el que finalmente se consigue a muy duras penas justicia. Como consecuencia los acusados de incitación son condenados a pagar la misma pena que los violadores;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*The Accused-Acusados*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 28 de noviembre de 1988;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es

constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (17:20) Sarah vestida solo con una bata, esta parada en una pieza de hospital, mientras es consultada con preguntas de rigor por una doctora, al mismo tiempo es fotografiada por una enfermera. La doctora le hace las siguientes preguntas, que anticonceptivo ocupa normalmente, cuál fue su último período, cuál es su ciclo usual, cuando fue su última relación antes del incidente y si ha tenido alguna enfermedad venérea. La enfermera fotografía su cuello con moretones, manos con moretones, media nalga con herida con sangre, muslo con rasguño con sangre y espalda con moretones. Al termino llega una funcionaria del centro de víctimas de violación y le pregunta si hay alguien a quien ella quiere que llame, a lo que Sarah contesta que no. En la escena siguiente Sarah es recostada en una camilla ginecológica y es revisada en su entrepierna por la doctora.
- b) (17:58) Sarah luego de ser molestada por un hombre en una tienda de música, sale al estacionamiento y al caer sus llaves del auto es abordada por el hombre quien le insiste que la conoce, pidiéndole que salga con él. Sarah le dice que vive con alguien y que no le interesa, mientras se apura para subir a su automóvil, el hombre al continuar le dice que ya se acuerda donde la había visto, que ella era la chica del bar y mientras ella se sube a su auto, el con un gesto con sus manos, mientras introduce el dedo índice de una mano a la otra cerrada -gesto que se utiliza para representar la penetración- y le dice: «*Te conozco, estoy en lo cierto Sexy Sadi..., hey, hey, oye te conozco..., hey si yo te recuerdo, sí jajajaj*» burlándose de ella.
- c) (19:04) Sarah luego de conocer a Danny en el bar, baila con él una música que a ella le gusta, se empiezan a besar, y varios hombres que se encontraban ahí empiezan a animar la situación. El la levanta subiéndole su falda y la sienta encima de la máquina de pinball, Sarah le pide que pare, mientras los demás hombres alientan a Danny para que continúe, diciendo Cliff «*tú eres mi héroe Danny..., ¡introdúcelo!*». Danny besándola por la cara y sus pechos, le baja la polera y le deja sus senos al aire. Sarah desesperada grita que no, pero él continúa abusando de ella, Cliff le grita ¡*Muy bien Danny, ahora!*!, Sarah grita ¡*no, déjame!*! Forcejeando, Danny sin parar la tiene con sus piernas abiertas y la sostiene con fuerza, la toma del cuello con una mano y con la otra le tapa la boca. Los hombres gritan desesperados ¡*Muy bien Danny!*!, él llama a otro que estaba mirando y le pide que lo ayude, Danny se baja los pantalones, y su amigo le sostiene las manos, Cliff le grita ¡*Empuja Danny, empuja!*!, y Danny mientras la viola, ella con su boca tapada trata de gritar. Cliff, el mismo incitador, grita ¡*Vamos, vamos, frota el pubis!*! Danny sigue violándola con más fuerza mientras todos los que

miraban gritaban que continúe, al caer un vaso de alcohol que estaba encima de la máquina, Danny demuestra por sus gestos faciales que había acabado. El incitador principal, Cliff, llama a Bob y le dice que es su turno. Bob se baja los pantalones y la empieza a violar, Cliff le grita ¡*Empuja con fuerza, aprovecha tu turno, así se hace bombea con fuerza..., bombea!*! los demás siguen gritando incitando más, pero uno de los presentes, ken, mira sorprendido y asustado lo que ocurre. Todos los demás continúan gritando ¡*Bombea, bombea, empuja!*!, Cliff parado arriba de una máquina, grita ¡*Kurt te toca!*!, todos los demás aplaudiendo gritan ¡*Kurt, Kurt, Kurt!*!, Kurt saca a Bob y comienza a violarla. Los gritos al ser fuertes llaman la atención de la amiga de Sarah, Sally, quien se acerca al sector de los juegos y ve a su amiga siendo violada, regresa al bar, se saca el delantal y se va. Sarah desesperada, mientras todos gritan reiteradas veces ¡*Uno, dos, tres, cuatro, frota el pubis hasta que muera!*! Logra morder la mano de Kurt y sale corriendo y gritando desesperada;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo

dispuesto en los artículos 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dieciocho sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- j) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "Secretary" (La Secretaria), impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a VTR COMUNICACIONES S.p.A. la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal "STUDIO UNIVERSAL" el día 22 de junio de 2018, a partir de las 17:17 hrs., de la película "The Accused-Acusados", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su

calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permissionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

10. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “THE ACCUSED-ACUSADOS”, EL DIA 22 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:21 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6455).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6455 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN, por presuntamente infringir, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 22 de junio de 2018, a partir de las 18:21 hrs., de la película “The Accused-Acusados”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1949, de 06 de diciembre de 2018;

V. Que, la permisionaria, representada por la abogado doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV 3131/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

- 1) Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar -dolosa o culposamente- en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento.
- 2) Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción.
- 3) Que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.
- 4) Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permisionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.
- 5) Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar, sus padres o guardadores.
- 6) Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas. A este respecto, solicita al H. Consejo tener en consideración lo dispuesto en el inciso 2º art.3 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en tanto dicha disposición existiría un reconocimiento tácito de la idoneidad de las herramientas de control parental para cautelar que los niños se vean expuestos a programación inadecuada para su edad.
- 7) Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.
- 8) Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el denunciar

las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.

9) Finalmente, solicita se absuelva a su representada o en subsidio, se imponga la menor sanción posible conforme a derecho; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Accused-Acusados*”, emitida el día 22 de junio de 2018, a partir de las 18:21 hrs., por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “Studio Universal”;

SEGUNDO: Que, la película, es un drama basado en una historia real sobre la violación de una mujer en un bar sobre una máquina de juegos, quien lucha para encontrar justicia, siendo ayudada por la fiscal de distrito.

DESCRIPCIÓN

De noche una mujer llamada Sarah Tobías, sale corriendo desde un bar gritando por ayuda, por lo cual se detiene un camión para llevarla. Paralelamente un joven realiza una llamada desde una cabina telefónica a la policía indicando que en el bar una mujer estaba siendo violada por tres o cuatro individuos, la telefonista le pide que se identifique, pero no da a conocer su nombre.

Seguidamente, en un hospital Sarah de pie y vestida con una bata, es atendida por una doctora y una enfermera, siendo fotografiada, para exhibir moretones y heridas producto de la violación, así también se realizan las preguntas de rigor sobre su período de menstruación, y su última relación sexual. Sarah es visitada por una funcionaria del centro de víctimas de violación, mientras es acostada en una camilla y revisada por la doctora para comprobar que fue ultrajada. Al término de la constatación llega la fiscal del caso a revisar los exámenes, comentando a la funcionaria del centro de víctimas de violación los altos índices de alcohol y el consumo de marihuana encontrados en la paciente. Luego en una oficina del hospital es entrevistada por la fiscal, quien la invita ir con ella y un detective al bar para hacer reconocimiento de los individuos que la atacaron. Al llegar al bar acompañada de policías, un detective y la fiscal de distrito identifica a dos de los agresores, para luego ser llevada al día siguiente a identificar al tercer agresor.

En la audiencia preliminar, el juez dictamina diez mil dólares de fianza para cada uno. posteriormente en el juicio, los autores de la violación son condenados por el cargo de imprudencia peligrosa de dos a cinco años de prisión. Sarah luego de unos días, va a una tienda de música y es molestada por un hombre quien fue uno de los que alentaban la violación en el bar. Ella toma su auto, pero es bloqueada por el hombre en su camioneta, mientras le gritaba que la conocía del bar. Sarah al no poder salir del estacionamiento lo choca dos veces. En el hospital es visitada por la fiscal del caso, quien luego de verla y ver al hombre quien alentó a los otros

para que la violaran, decide abrir el caso para culpar a los involucrados. En el juicio final la fiscal logra encontrar al joven quien hizo la llamada el día del ataque y es citado a declarar. El joven, siendo amigo de uno de los sentenciados, cuenta con detalles lo ocurrido, quedando claro que ella efectivamente había sido violada y logrando además que los incitadores sean condenados, ya que, según las leyes de ese estado, cualquier persona que anime, incite o no haga nada para evitar un crimen es tan culpable como los agresores, desarrollándose un juicio polémico para la justicia norteamericana, en el que finalmente se consigue a muy duras penas justicia. Como consecuencia los acusados de incitación son condenados a pagar la misma pena que los violadores;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “The Accused-Acusados” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 28 de noviembre de 1988;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-litigio, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12

inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (18:24) Sarah vestida solo con una bata, esta parada en una pieza de hospital, mientras es consultada con preguntas de rigor por una doctora, al mismo tiempo es fotografiada por una enfermera. La doctora le hace las siguientes preguntas, que anticonceptivo ocupa normalmente, cuál fue su último período, cuál es su ciclo usual, cuando fue su última relación antes del incidente y si ha tenido alguna enfermedad venérea. La enfermera fotografía su cuello con moretones, manos con moretones, media nalga con herida con sangre, muslo con rasguño con sangre y espalda con moretones. Al termino llega una funcionaria del centro de víctimas de violación y le pregunta si hay alguien a quien ella quiere que llame, a lo que Sarah contesta que no. En la escena siguiente Sarah es recostada en una camilla ginecológica y es revisada en su entrepierna por la doctora.
- b) (19:01) Sarah luego de ser molestada por un hombre en una tienda de música, sale al estacionamiento y al caer sus llaves del auto es abordada por el hombre quien le insiste que la conoce, pidiéndole que salga con él. Sarah le dice que vive con alguien y que no le interesa, mientras se apura para subir a su automóvil, el hombre al continuar le dice que ya se acuerda donde la había visto, que ella era la chica del bar y mientras ella se sube a su auto, el con un gesto con sus manos, mientras introduce el dedo índice de una mano a la otra cerrada -gesto que se utiliza para representar la penetración- y le dice: «*Te conozco, estoy en lo cierto Sexy Sadi..., hey, hey, oye te conozco..., hey si yo te recuerdo, sí jajajajaj*» burlándose de ella.
- c) (20:03) Sarah luego de conocer a Danny en el bar, baila con él una música que a ella le gusta, se empiezan a besar, y varios hombres que se encontraban ahí empiezan a animar la situación. El la levanta subiéndole su falda y la sienta encima de la máquina de pinball, Sarah le pide que pare, mientras los demás hombres alientan a Danny para que continúe, diciendo Cliff «*tú eres mi héroe Danny..., ¡introdúcelo!*». Danny besándola por la cara

y sus pechos, le baja la polera y le deja sus senos al aire. Sarah desesperada grita que no, pero él continúa abusando de ella, Cliff le grita *¡Muy bien Dany, ahora!*, Sarah grita *¡no, déjame!* Forcejeando, Danny sin parar la tiene con sus piernas abiertas y la sostiene con fuerza, la toma del cuello con una mano y con la otra le tapa la boca. Los hombres gritan desesperados *¡Muy bien Danny!*, él llama a otro que estaba mirando y le pide que lo ayude, Danny se baja los pantalones, y su amigo le sostiene las manos, Cliff le grita *¡Empuja Danny, empuja!*, y Danny mientras la viola, ella con su boca tapada trata de gritar. Cliff, el mismo incitador, grita *¡Vamos, vamos, frota el pubis!* Danny sigue violándola con más fuerza mientras todos los que miraban gritaban que continúe, al caer un vaso de alcohol que estaba encima de la máquina, Danny demuestra por sus gestos faciales que había acabado. El incitador principal, Cliff, llama a Bob y le dice que es su turno. Bob se baja los pantalones y la empieza a violar, Cliff le grita *¡Empuja con fuerza, aprovecha tu turno, así se hace bombea con fuerza..., bombea!* los demás siguen gritando incitando más, pero uno de los presentes, ken, mira sorprendido y asustado lo que ocurre. Todos los demás continúan gritando *¡Bombea, bombea, empuja!*, Cliff parado arriba de una máquina, grita *¡Kurt te toca!*, todos los demás aplaudiendo gritan *¡Kurt, Kurt, Kurt!*, Kurt saca a Bob y comienza a violarla. Los gritos al ser fuertes llaman la atención de la amiga de Sarah, Sally, quien se acerca al sector de los juegos y ve a su amiga siendo violada, regresa al bar, se saca el delantal y se va. Sarah desesperada, mientras todos gritan reiteradas veces *¡Uno, dos, tres, cuatro, frota el pubis hasta que muera!* Logra morder la mano de Kurt y sale corriendo y gritando desesperada;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para*

mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”⁵¹;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁵²: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁵³;

⁵¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁵² Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

⁵³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento⁵⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁵⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁵⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁵⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁵⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁵⁹;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus

⁵⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵⁵Cfr. Ibíd., p.393

⁵⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁵⁷Ibíd., p.98

⁵⁸Ibíd., p.127.

⁵⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no se hará lugar a la petición de la concesionaria, que dice relación con que en el caso de marras se haga aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya que dicha norma no resulta aplicable, por cuanto esta se refiere específicamente a la difusión de contenidos de carácter pornográfico, y no con los reprochados en el presente acuerdo;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra diecinueve sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Nico, Sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- g) por exhibir la película “*The Craft*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película “*Tres Reyes*”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película “*Mulholland Drive*”, impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película “*Wild at Heart*”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película “*Rambo First Blood*”, impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

- s) por exhibir la película “American Beauty”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 22 de junio de 2018, a partir de las 18:21 hrs., de la película “The Accused-Acusados”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

11. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “THE ACCUSED-ACUSADOS”, EL DIA 22 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:21 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6456).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso C-6456 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 22 de junio de 2018, a partir de las 18:21 hrs., de la película “The Accused-Acusados”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1950, de 06 de diciembre de 2018; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 3148/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 - 2. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:
 - a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material薄膜ico calificado para mayores de 18 años de edad.
 - b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.
 - c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.

d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de prevenir que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.

3. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.

4. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.

5. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, siendo en consecuencia inaplicables para su representada las restricciones horarias.

6. En cuanto al ámbito de aplicación de la ley 19.846 refiere a la comercialización, exhibición y distribución pública de producciones de cine, las calificaciones realizadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica no deben tener efecto para establecer responsabilidades en el marco de las materias reguladas por la ley 18.838 (infracción por emisión en televisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección)

7. Alega “*falta de culpabilidad por la caducidad material de la fiscalización de la película, atendido el dinamismo de los valores y principios éticos de la sociedad*”. A este respecto hace notar que la película “The accused” (Acusados), fue calificada hace 30 años por el CCC, por lo que, tal como ha hecho la Ilma. Corte de Apelaciones en otros casos de similar naturaleza, al momento de la evaluación de la conducta reprochada, se deben tener presentes los cambios culturales y de criterio que han operado en la sociedad durante este tiempo, sea para absolver a la permisionaria o aplicarle la mínima sanción que en derecho corresponda

8. En subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Accused-Acusados”, emitida el día 22 de junio de 2018, a partir de las 18:21 hrs., por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “Studio Universal;

SEGUNDO: Que, la película, es un drama en una historia real sobre la violación de una mujer en un bar sobre una máquina de juegos, quien lucha para encontrar justicia, siendo ayudada por la fiscal de distrito.

DESCRIPCIÓN:

De noche una mujer llamada Sarah Tobías, sale corriendo desde un bar gritando por ayuda, por lo cual se detiene un camión para llevarla. Paralelamente un joven realiza una llamada desde una cabina telefónica a la policía indicando que en el bar una mujer estaba siendo violada por tres o cuatro individuos, la telefonista le pide que se identifique, pero no da a conocer su nombre.

Seguidamente, en un hospital Sarah de pie y vestida con una bata, es atendida por una doctora y una enfermera, siendo fotografiada, para exhibir moretones y heridas producto de la violación, así también se realizan las preguntas de rigor sobre su período de menstruación, y su última relación sexual. Sarah es visitada por una funcionaria del centro de víctimas de violación, mientras es acostada en una camilla y revisada por la doctora para comprobar que fue ultrajada. Al término de la constatación llega la fiscal del caso a revisar los exámenes, comentando a la funcionaria del centro de víctimas de violación los altos índices de alcohol y el consumo de marihuana encontrados en la paciente. Luego en una oficina del hospital es entrevistada por la fiscal, quien la invita ir con ella y un detective al bar para hacer reconocimiento de los individuos que la atacaron. Al llegar al bar acompañada de policías, un detective y la fiscal de distrito identifica a dos de los agresores, para luego ser llevada al día siguiente a identificar al tercer agresor.

En la audiencia preliminar, el juez dictamina diez mil dólares de fianza para cada uno. posteriormente en el juicio, los autores de la violación son condenados por el cargo de imprudencia peligrosa de dos a cinco años de prisión. Sarah luego de unos días, va a una tienda de música y es molestada por un hombre quien fue uno de los que alentaban la violación en el bar. Ella toma su auto, pero es bloqueada por el hombre en su camioneta, mientras le gritaba que la conocía del bar. Sarah al no poder salir del estacionamiento lo choca dos veces. En el hospital es visitada por la fiscal del caso, quien luego de verla y ver al hombre quien alentó a los otros para que la violaran, decide abrir el caso para culpar a los involucrados. En el juicio final la fiscal logra encontrar al joven quien hizo la llamada el día del ataque y es citado a declarar. El joven, siendo amigo de uno de los sentenciados, cuenta con detalles lo ocurrido, quedando claro que ella efectivamente había sido violada y logrando además que los incitadores sean condenados, ya que, según las leyes de ese estado, cualquier persona que anime, incite o no haga nada para evitar un crimen es tan culpable como los agresores, desarrollándose un juicio polémico para la justicia norteamericana, en el que finalmente se consigue muy duras penas justicia. Como consecuencia los acusados de incitación son condenados a pagar la misma pena que los violadores;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, Que, la película “The Accused-Acusados” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 28 de noviembre de 1988;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las

siguientes secuencias, que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (18:24) Sarah vestida solo con una bata, esta parada en una pieza de hospital, mientras es consultada con preguntas de rigor por una doctora, al mismo tiempo es fotografiada por una enfermera. La doctora le hace las siguientes preguntas, que anticonceptivo ocupa normalmente, cuál fue su último período, cuál es su ciclo usual, cuando fue su última relación antes del incidente y si ha tenido alguna enfermedad venérea. La enfermera fotografía su cuello con moretones, manos con moretones, media nalga con herida con sangre, muslo con rasguño con sangre y espalda con moretones. Al termino llega una funcionaria del centro de víctimas de violación y le pregunta si hay alguien a quien ella quiere que llame, a lo que Sarah contesta que no. En la escena siguiente Sarah es recostada en una camilla ginecológica y es revisada en su entrepierna por la doctora;
- b) (19:01) Sarah luego de ser molestada por un hombre en una tienda de música, sale al estacionamiento y al caer sus llaves del auto es abordada por el hombre quien le insiste que la conoce, pidiéndole que salga con él. Sarah le dice que vive con alguien y que no le interesa, mientras se apura para subir a su automóvil, el hombre al continuar le dice que ya se acuerda donde la había visto, que ella era la chica del bar y mientras ella se sube a su auto, el con un gesto con sus manos, mientras introduce el dedo índice de una mano a la otra cerrada -gesto que se utiliza para representar la penetración- y le dice: «*Te conozco, estoy en lo cierto Sexy Sadi..., hey, hey, oye te conozco..., hey si yo te recuerdo, sí jajajajaj*» burlándose de ella.
- c) (20:02) Sarah luego de conocer a Danny en el bar, baila con él una música que a ella le gusta, se empiezan a besar, y varios hombres que se encontraban ahí empiezan a animar la situación. El la levanta subiéndole su falda y la sienta encima de la máquina de pinball, Sarah le pide que pare, mientras los demás hombres alientan a Danny para que continúe, diciendo Cliff «*tú eres mi héroe Danny..., ¡introdúcelo!*». Danny besándola por la cara y sus pechos, le baja la polera y le deja sus senos al aire. Sarah desesperada grita que no, pero él continúa abusando de ella, Cliff le grita ¡*Muy bien Danny, ahora!*!, Sarah grita ¡*no, déjame!* Forcejeando, Danny sin parar la tiene con sus piernas abiertas y la sostiene con fuerza, la toma del cuello con una mano y con la otra le tapa la boca. Los hombres gritan desesperados ¡*Muy bien Danny!*!, él llama a otro que estaba mirando y le pide que lo ayude, Danny se baja los pantalones, y su amigo le sostiene las manos, Cliff le grita ¡*Empuja Danny, empuja!*!, y Danny mientras la viola, ella con su boca tapada trata de gritar. Cliff, el mismo incitador, grita ¡*Vamos, vamos, frota el pubis!* Danny sigue violándola con más fuerza mientras todos los que miraban gritaban que continúe, al caer un vaso de alcohol que estaba encima de la máquina, Danny demuestra por sus gestos faciales que había acabado. El incitador principal, Cliff, llama a Bob y le dice que es su turno. Bob se baja los pantalones y la empieza a violar, Cliff le grita ¡*Empuja con fuerza, aprovecha tu turno, así se hace bombea con fuerza..., bombea!* los

demás siguen gritando incitando más, pero uno de los presentes, ken, mira sorprendido y asustado lo que ocurre. Todos los demás continúan gritando ¡*Bombea, bombea, empuja!*, Cliff parado arriba de una máquina, grita ¡*Kurt te toca!*, todos los demás aplaudiendo gritan ¡*Kurt, Kurt, Kurt!*, Kurt saca a Bob y comienza a violarla. Los gritos al ser fuertes llaman la atención de la amiga de Sarah, Sally, quien se acerca al sector de los juegos y ve a su amiga siendo violada, regresa al bar, se saca el delantal y se va. Sarah desesperada, mientras todos gritan reiteradas veces ¡*Uno, dos, tres, cuatro, frota el pubis hasta que muera!* Logra morder la mano de Kurt y sale corriendo y gritando desesperada;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”⁶⁰;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁶¹: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de*

⁶⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁶¹ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento⁶², por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁶³;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶⁴; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁶⁵; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁶⁶;

⁶²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁶³Cfr. Ibíd., p.393

⁶⁴Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁶⁵Ibíd., p.98

⁶⁶Ibíd., p.127.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁶⁷;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

⁶⁷Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones (emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la ley 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a las alegación relativa a la “*falta de culpabilidad por la caducidad material de la fiscalización de la película, atendido el dinamismo de los valores y principios éticos de la sociedad*”, no resulta atendible, y al respecto solo cabe solo referir que la calificación de la película en cuestión por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica se mantiene vigente y, que la Ley N° 19.846, contempla los mecanismos para solicitar una nueva calificación de la misma, a objeto que la permisionaria en este caso, pueda cumplir cabalmente con la legislación que regula su actividad económica;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra diecinueve sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

- b) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "El lobo de Wall Street", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 6 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;

- o) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "El perfecto asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película "Rambo First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell ´Oro, María Constanza Tobar, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Héctor Marcelo Segura, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 22 de junio de 2018, a partir de las 18:21 hrs., de la película "The Accused-Acusados", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

12. APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “THE ACCUSED-ACUSADOS”, EL DIA 22 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:21 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6457).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6457 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 22 de junio de 2018, a partir de las 18:21 hrs., de la película “The Accused-Acusados”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1951 de fecha 6 de diciembre de 2018;
- V. Que, la permissionaria, por el abogado don Cristián Sepúlveda Tormo, mediante ingreso CNTV 3151/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Afirma que no es responsabilidad de ENTEL la transmisión de una película para mayores de 18 años en *horario de protección*, por cuanto es el proveedor de contenidos quien fija unilateralmente la programación en virtud de la cual se han formulado los cargos, y no es

- posible para la permissionaria alterar la pauta programática de las señales que retransmite.
- 2) Señala que, debido a que ENTEL es una empresa pequeña dentro del mercado de la televisión de pago, no se encuentra en condiciones de modificar los contratos que suscribe con los proveedores de contenidos televisivos, y por consiguiente carece de poderes para controlar o alterar la programación que estos exhiben.
 - 3) Asegura que la permissionaria ha actuado de forma diligente para procurar el respeto de la normativa vigente, en tanto envió oportunamente una comunicación -cuya copia acompaña- al proveedor de servicios donde le solicitó revisar el marco regulatorio de la televisión chilena, a fin de que tomara las medidas correctivas que fueran necesarias para adecuar sus contenidos a la franja horaria correspondiente.
 - 4) Señala que la permissionaria, además de las medidas preventivas antes indicadas, también entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.
 - 5) Alega que no hay constancia que la conducta reprochada haya generado daños, y que prueba de lo anterior, es que no existe denuncia alguna que motivara al CNTV a investigar el hecho y, consecuencialmente, formular el cargo, solicitando tener presente, además, el hecho que la película tiene más de 3 décadas desde que fuere calificada,
 - 6) Pide al H. Consejo que tenga a bien abrir un término probatorio con el objeto de acreditar los hechos invocados en su presentación.
 - 7) Finalmente, solicita que en caso de imponer una sanción, el monto sea el menor que se estime pertinente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Accused-Acusados”, emitida el día 22 de junio de 2018, a partir de las 18:21 hrs., por la permissionaria ENTEL, a través de su señal “Studio Universal”;

SEGUNDO: Que, la película La película, es un drama basado en una historia real sobre la violación de una mujer en un bar sobre una máquina de juegos, quien lucha para encontrar justicia, siendo ayudada por la fiscal de distrito.

DESCRIPCIÓN:

De noche una mujer llamada Sarah Tobías, sale corriendo desde un bar gritando por ayuda, por lo cual se detiene un camión para llevarla. Paralelamente un joven realiza una llamada desde una cabina telefónica a la policía indicando que en el bar una mujer estaba siendo violada por tres o cuatro individuos, la telefonista le pide que se identifique, pero no da a conocer su nombre.

Seguidamente, en un hospital Sarah de pie y vestida con una bata, es atendida por una doctora y una enfermera, siendo fotografiada, para exhibir moretones y heridas producto de la violación, así también se realizan las preguntas de rigor

sobre su período de menstruación, y su última relación sexual. Sarah es visitada por una funcionaria del centro de víctimas de violación, mientras es acostada en una camilla y revisada por la doctora para comprobar que fue ultrajada. Al término de la constatación llega la fiscal del caso a revisar los exámenes, comentando a la funcionaria del centro de víctimas de violación los altos índices de alcohol y el consumo de marihuana encontrados en la paciente. Luego en una oficina del hospital es entrevistada por la fiscal, quien la invita ir con ella y un detective al bar para hacer reconocimiento de los individuos que la atacaron. Al llegar al bar acompañada de policías, un detective y la fiscal de distrito identifica a dos de los agresores, para luego ser llevada al día siguiente a identificar al tercer agresor.

En la audiencia preliminar, el juez dictamina diez mil dólares de fianza para cada uno. posteriormente en el juicio, los autores de la violación son condenados por el cargo de imprudencia peligrosa de dos a cinco años de prisión. Sarah luego de unos días, va a una tienda de música y es molestada por un hombre quien fue uno de los que alentaban la violación en el bar. Ella toma su auto, pero es bloqueada por el hombre en su camioneta, mientras le gritaba que la conocía del bar. Sarah al no poder salir del estacionamiento lo choca dos veces. En el hospital es visitada por la fiscal del caso, quien luego de verla y ver al hombre quien alentó a los otros para que la violaran, decide abrir el caso para culpar a los involucrados. En el juicio final la fiscal logra encontrar al joven quien hizo la llamada el día del ataque y es citado a declarar. El joven, siendo amigo de uno de los sentenciados, cuenta con detalles lo ocurrido, quedando claro que ella efectivamente había sido violada y logrando además que los incitadores sean condenados, ya que, según las leyes de ese estado, cualquier persona que anime, incite o no haga nada para evitar un crimen es tan culpable como los agresores, desarrollándose un juicio polémico para la justicia norteamericana, en el que finalmente se consigue a muy duras penas justicia. Como consecuencia los acusados de incitación son condenados a pagar la misma pena que los violadores;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos*

no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “The Accused-Acusados” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 28 de noviembre de 1988;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (18:24) Sarah vestida solo con una bata, esta parada en una pieza de hospital, mientras es consultada con preguntas de rigor por una doctora, al mismo tiempo es fotografiada por una enfermera. La doctora le hace las siguientes preguntas, que anticonceptivo ocupa normalmente, cuál fue su último período, cuál es su ciclo usual, cuando fue su última relación antes del incidente y si ha tenido alguna enfermedad venérea. La enfermera fotografía su cuello con moretones, manos con moretones, media nalga con herida con sangre, muslo con rasguño con sangre y espalda con moretones. Al termino llega una funcionaria del centro de víctimas de violación y le pregunta si hay alguien a quien ella quiere que llame, a lo que Sarah contesta que no. En la escena siguiente Sarah es recostada en una camilla ginecológica y es revisada en su entrepierna por la doctora.
- b) (19:01) Sarah luego de ser molestada por un hombre en una tienda de música, sale al estacionamiento y al caer sus llaves del auto es abordada por el hombre quien le insiste que la conoce, pidiéndole que salga con él.

Sarah le dice que vive con alguien y que no le interesa, mientras se apura para subir a su automóvil, el hombre al continuar le dice que ya se acuerda donde la había visto, que ella era la chica del bar y mientras ella se sube a su auto, el con un gesto con sus manos, mientras introduce el dedo índice de una mano a la otra cerrada -gesto que se utiliza para representar la penetración- y le dice: «*Te conozco, estoy en lo cierto Sexy Sadi..., hey, hey, oye te conozco..., hey si yo te recuerdo, sí jajajajaj*» burlándose de ella.

- c) (20:02) Sarah luego de conocer a Danny en el bar, baila con él una música que a ella le gusta, se empiezan a besar, y varios hombres que se encontraban ahí empiezan a animar la situación. El la levanta subiéndole su falda y la sienta encima de la máquina de pinball, Sarah le pide que pare, mientras los demás hombres alientan a Danny para que continúe, diciendo Cliff «*tú eres mi héroe Danny..., ¡introdúcelo!*». Danny besándola por la cara y sus pechos, le baja la polera y le deja sus senos al aire. Sarah desesperada grita que no, pero él continúa abusando de ella, Cliff le grita ¡*Muy bien Danny, ahora!*!, Sarah grita ¡*no, déjame!*! Forcejeando, Danny sin parar la tiene con sus piernas abiertas y la sostiene con fuerza, la toma del cuello con una mano y con la otra le tapa la boca. Los hombres gritan desesperados ¡*Muy bien Danny!*!, él llama a otro que estaba mirando y le pide que lo ayude, Danny se baja los pantalones, y su amigo le sostiene las manos, Cliff le grita ¡*Empuja Danny, empuja!*!, y Danny mientras la viola, ella con su boca tapada trata de gritar. Cliff, el mismo incitador, grita ¡*Vamos, vamos, frota el pubis!*! Danny sigue violándola con más fuerza mientras todos los que miraban gritaban que continúe, al caer un vaso de alcohol que estaba encima de la máquina, Danny demuestra por sus gestos faciales que había acabado. El incitador principal, Cliff, llama a Bob y le dice que es su turno. Bob se baja los pantalones y la empieza a violar, Cliff le grita ¡*Empuja con fuerza, aprovecha tu turno, así se hace bombea con fuerza..., bombea!*! los demás siguen gritando incitando más, pero uno de los presentes, ken, mira sorprendido y asustado lo que ocurre. Todos los demás continúan gritando ¡*Bombea, bombea, empuja!*!, Cliff parado arriba de una máquina, grita ¡*Kurt te toca!*!, todos los demás aplaudiendo gritan ¡*Kurt, Kurt, Kurt!*!, Kurt saca a Bob y comienza a violarla. Los gritos al ser fuertes llaman la atención de la amiga de Sarah, Sally, quien se acerca al sector de los juegos y ve a su amiga siendo violada, regresa al bar, se saca el delantal y se va. Sarah desesperada, mientras todos gritan reiteradas veces ¡*Uno, dos, tres, cuatro, frota el pubis hasta que muera!*! Logra morder la mano de Kurt y sale corriendo y gritando desesperada;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido

dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”⁶⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁶⁹: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios*

⁶⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁶⁹ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁷⁰, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁷¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la inexistencia de daños;

VIGÉSIMO: Que, resulta necesario precisar que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión

⁷⁰Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁷¹Cfr. Ibíd., p.393

circunscriban sus transmisiones dentro del marco del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra diecinueve sanciones por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 75 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "El lobo de Wall Street", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

- j) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "Rambo First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 70 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por Mabel Iturrieta, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Héctor Marcelo Segura y Roberto Guerrero, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y b) rechazar los

descargos e imponer a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. la sanción de multa de 300 (trescientos) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 22 de junio de 2018, a partir de las 18:21 hrs., de la película “The Accused-Acusados”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

13. APROBACIÓN BASES CONCURSO FONDO CNTV 2019.

Expone y presenta el Jefe del Departamento de Fomento, don Ignacio Villalabeitia Navajas, las Bases para la Convocatoria a Concurso Fondo CNTV año 2019. Luego de analizar y debatir sobre dicha propuesta, el Consejo por la unanimidad de sus miembros, las aprueba bajo el siguiente tenor.

VISTOS:

Lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que crea al Consejo Nacional de Televisión; la Ley N° 18.838 que creo el Consejo Nacional de Televisión; la Ley N° 20.750 que introduce la Televisión Digital Terrestre; la Ley N° 21.125, que aprobó el Presupuesto del Sector Público para el año 2019; y la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fijó Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- a) Que, es necesario llevar a cabo el Concurso Público para asignación del Fondo de Fomento del Consejo Nacional de Televisión 2019, en adelante el “Fondo CNTV”;
- b) Que, las Bases del Concurso fueron aprobadas por el Honorable Consejo

- Nacional de Televisión, en adelante el “H. Consejo”, en sesión ordinaria de fecha 4 de febrero de 2019, autorizando a la Presidenta del Consejo Nacional de Televisión para realizar los procesos administrativos respectivos sin esperar la aprobación y publicación del acta indicada;
- c) Que, el Consejo Nacional de Televisión cuenta con las disponibilidades presupuestarias, para el propósito indicado en el considerando a);

RESUELVO:

1º **PUBLÍQUESE** la Convocatoria y Bases de la presente Resolución que se transcriben a continuación, en el sitio web www.cntv.cl.

CONVOCATORIA CONCURSO FONDO CNTV 2019

ANTECEDENTES.

El Consejo Nacional de Televisión, en adelante el “CNTV”, es una institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional.

La Ley N° 18.838 define como *correcto funcionamiento* el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12, letra b) de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión asigna mediante concurso público los recursos que le son entregados anualmente por la Ley de Presupuesto para financiar total o parcialmente la producción, los costos de transmisión o la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos, o que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el Honorable Consejo del CNTV. Además, este mismo precepto señala que podrán participar en el respectivo concurso público, concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes.

En las presentes Bases se regula el proceso del concurso público de asignación del Fondo, de la completa ejecución de los proyectos audiovisuales seleccionados y la fiscalización financiera de la inversión de los montos recibidos.

BASES DEL CONCURSO PÚBLICO

I. NORMAS GENERALES.

En uso de sus atribuciones legales, el Consejo Nacional de Televisión convoca a Concurso Público para la asignación de recursos del Fondo CNTV correspondiente al año 2019, establecido en el art. 12, letra b), de la Ley N° 18.838, que asciende a **\$3.154.198.000.-**

Por la sola presentación de proyectos a este concurso se entiende para todos los efectos legales que el postulante conoce y acepta el contenido íntegro de las presentes Bases y que fijan domicilio en la comuna y ciudad de Santiago, sometiéndose a la competencia de sus tribunales ordinarios de justicia para todos los efectos derivados de ellas y de todos los contratos o actos jurídicos que se otorguen con ocasión de la postulación.

Los postulantes deberán dar estricto cumplimiento a la normativa legal y reglamentaria vigente en Chile, específicamente en lo aplicable a la presente convocatoria y a la ejecución del proyecto.

La interpretación y aplicación de estas Bases, deberá hacerse siempre dando preeminencia al interés público y con irrestricto apego al principio de legalidad del gasto.

El Consejo valorará principalmente las siguientes características presentes en los proyectos:

- a) Propuestas de programas de televisión de alto nivel cultural, entendiendo por tales aquellos en que los contenidos ayuden a aumentar el nivel de información, educación y formación del público.
- b) Proyectos que tengan en cuenta la vocación masiva propia de la televisión abierta, que usen con propiedad el lenguaje y géneros audiovisuales y consideren las diferentes exigencias al respecto según formato, contenido y horario de emisión.
- c) Propuestas de programas de calidad que cuenten con los estándares profesionales de producción y exhibición de acuerdo a la televisión actual en Chile y en el extranjero.
- d) Proyectos que destaque por la coherencia financiera entre su propuesta narrativa-audiovisual y los recursos de producción y costos presupuestados.

El Consejo valorará principalmente las siguientes temáticas presentes en los proyectos:

- a) Proyectos que entreguen conocimientos y/o planteen problemáticas de carácter nacional, regional y local desde sus características geográficas hasta sus manifestaciones sociales y culturales.
- b) Propuestas de programas que se acojan y promuevan los principios de pluralismo que entrega la Ley N° 18.838 definido como “el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género”.

- c) Proyectos que promuevan la integración e inclusión.
- d) Proyectos que promuevan los derechos de la mujer y la equidad de género.
- e) Proyectos que incluyan aspectos científicos e históricos que representen un aporte para la audiencia en cuanto contribuyen a aumentar el nivel de información y educación de ésta.
- f) Proyectos que a través de sus contenidos representen y dialoguen con la audiencia juvenil.

I.1. Definiciones.

Se entenderá para los efectos de este concurso:

- **Aportes propios:** Bienes, servicios y recursos financieros del postulante, necesarios para la realización del proyecto y para alcanzar los objetivos planteados. Éstos se entenderán comprometidos desde el momento en que sean incluidos en la postulación.
- **Aportes de terceros:** Bienes, servicios y recursos financieros de personas naturales o jurídicas distintas del postulante, necesarios para la realización del proyecto y para alcanzar los objetivos planteados. Éstos se entenderán comprometidos desde el momento en que sean incluidos en la postulación.
- **Canal:** Titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.
- **Canales de Cobertura Nacional:** Aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del 50% de las regiones del país.
- **Canales de Cobertura Regional:** Aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero en no más del 50% del país. En caso de presencia en sólo una región, dichas concesiones deberán comprender un alcance efectivo igual o superior al 25% de la población o una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región.
- **Canales de Cobertura Local:** Aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población y con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región.
- **Canales de Cobertura Local de Carácter Comunitario:** Aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas ni redes de manera permanente. Dichos concesionarios deberán velar por la promoción del desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella

producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión. Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la Ley Nº 19.418, las comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros.

- **Microprograma:** Formato televisivo de ficción o de no ficción, cuya duración debe fluctuar entre 1 y 5 minutos.
- **Permisionario:** Son los titulares de Servicios Limitados de Televisión otorgados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), para generar y distribuir señales de televisión vía física (cable o fibra óptica) o inalámbrica, a todas las personas que se abonen al servicio ofrecido.
- **Postulante:** Es la persona jurídica habilitada para postular que ingrese correctamente un proyecto al concurso, obteniendo el correspondiente certificado de postulación.
- **Productora Independiente:** Es la persona jurídica nacional que, teniendo la capacidad profesional y técnica para producir programas de televisión con estándares profesionales, postula a la asignación de los recursos, sin ser concesionario de servicios de televisión de libre recepción ni pertenecer o trabajar exclusivamente para uno o más de ellos.
- **Programas Culturales:** Aquellos que se refieren a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional.
- **Proyecto:** Es la propuesta de serie de televisión, que los Postulantes presentan al Concurso.
- **Proyecto Seleccionado:** Es aquel proyecto postulado a este concurso escogido por el H. Consejo y al cual se le asignan recursos para su realización.
- **Proyecto Finalizado:** Es cualquier Proyecto cuya producción haya sido realizada totalmente a satisfacción del CNTV y esté en condiciones de ser transmitido por televisión.
- **Proyecto Emitido:** Es cualquier Proyecto Finalizado que ha sido transmitido por televisión en el Canal, horario y modalidad pactada a satisfacción del CNTV.
- **Resolución del Concurso:** Para efectos de la contabilización de los plazos establecidos en estas Bases, la fecha de resolución del concurso será aquella en que se publique en el sitio web del CNTV el acta de la sesión del H. Consejo que adjudica el Fondo 2019.

I.2. Normas de postulación.

I.2.1. Personas jurídicas habilitadas para postular Proyectos.

Las siguientes personas jurídicas estarán habilitadas para postular Proyectos, según las definiciones del punto “I.1”.

- a) Productoras Independientes.
- b) Canales de Cobertura Nacional.
- c) Canales de Cobertura Regional.
- d) Canales de Cobertura Local.
- e) Canales de Cobertura Local de Carácter Comunitario.

Los canales de cobertura nacional que postulen por sí solos, deberán aportar al menos el 30% del costo de producción del proyecto, es decir, sólo podrán optar a un máximo de 70% de financiamiento. No se podrá contabilizar dentro del 30% los aportes que se hagan en difusión, promoción y marketing.

Al momento de presentar el proyecto, el postulante declara bajo juramento que toda la información contenida en su proyecto es verídica y da fe de su autenticidad. El CNTV se reserva el derecho de verificar dicha información y, en caso que constate que contiene elementos falsos, la postulación será declarada fuera de concurso en cualquiera de sus etapas. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que un proyecto presentase información que pudiese revestir caracteres de delito, el CNTV remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

I.2.2. Inhabilidades.

No podrán participar en el concurso del Fondo CNTV 2019:

- a) Las personas naturales;
- b) Las empresas productoras o canales con proyectos seleccionados por el CNTV en años anteriores que se encuentren en ejecución que presenten un atraso superior a 3 meses respecto del Cronograma de Ejecución y Pagos o que, a juicio del CNTV, estén en una situación de incumplimiento grave al momento del cierre de la postulación;
- c) Los Canales que no hayan exhibido Proyectos Finalizados, encontrándose vencido el plazo comprometido para su emisión;
- d) Los seleccionados de años anteriores que no hayan rendido cuenta satisfactoriamente, según Protocolo de Rendición de Cuenta al cierre de la postulación.
- e) Personas jurídicas en las que tengan participación alguna de las personas naturales que figuren en el listado de evaluadores.

Estas inhabilidades afectan a las **Personas Jurídicas** que presentaron los proyectos y a las **Personas Naturales** que ocuparon cargos directivos en ellas, como representante legal, director, productor ejecutivo u otro que el CNTV considere necesario, salvo expresa autorización del H. Consejo.

II. ETAPAS DEL CONCURSO Y EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS SELECCIONADOS.

- a) Convocatoria.
- b) Postulación de los Proyectos.
- c) Revisión de admisibilidad de los proyectos.

- d) Evaluación técnico-financiera de los proyectos.
- e) Evaluación de contenido y calidad artística de los proyectos.
- f) Selección de proyectos y asignación de recursos.
- g) Contratación de Proyectos Seleccionados.
- h) Producción de Proyectos Contratados.
- i) Emisión de Proyectos Finalizados.

II.1. Convocatoria.

El proceso comienza con la publicación de estas Bases en el mes de febrero de 2019 y se extiende hasta el día 26 de abril de 2019. La totalidad del proceso de postulación debe realizarse en línea a través del sitio web fomento.cntv.cl y según las fases descritas a continuación.

II.2. Postulación de los proyectos y plazos.

Todas las postulaciones deben hacerse a través del Sitio fomento.cntv.cl, (sin “www”) de acuerdo a las instrucciones ahí especificadas, las que se consideran parte integrante de estas Bases. Esta etapa del proceso contempla dos fases:

- i. Fase 1: Llenado de formulario y carga de documentos de postulación** en el sitio en línea. Comienza a las 00:01 hrs. del día **25 de marzo y vence a las 18:00 hrs. del día 23 de abril de 2019**. Al completar esta fase se obtendrá un Pre-Certificado de Postulación emitido por el sistema del concurso.
- ii. Fase 2: Carga de maqueta audiovisual** en el sitio en línea de postulación. El sistema asignará automáticamente un solo día por cada proyecto, dentro del plazo comprendido **entre el día 24 de abril y el día 26 de abril de 2019**, entre las 00:01 hrs. y las 18:00 Hrs. de cada uno de ellos. Podrán subir su maqueta audiovisual únicamente quienes completen a tiempo la Fase 1. Al completar esta Fase, se obtendrá un certificado definitivo de postulación emitido por el sistema, único comprobante válido para certificar la postulación completa y admitida al Concurso 2019, que acreditará la condición de Postulante al Concurso en la respectiva Línea, siendo de cargo de cada Postulante conservar este certificado hasta la finalización completa del concurso.

Cumplido cada plazo el sistema no permitirá subir ningún otro material.

Se publicarán, antes del inicio de la fase 2, en el sitio de postulación las **características técnicas obligatorias** para las Maquetas Audiovisuales. No se aceptará entrega física de los materiales audiovisuales ni escritos.

II.2.1 Formulación y aclaración de dudas sobre las Bases.

Las consultas deberán formularse en la sección “Consultas de Postulación” disponibles en el sitio www.cntv.cl y/o del enlace de postulación en línea del Concurso. El plazo para realizar consultas se extenderá desde la publicación de las presentes Bases en el sitio web del CNTV hasta las 18:00 hrs. del día 26 de abril de 2019. Toda consulta será formulada y respondida sólo a través del sistema de consultas. No se considerará otra vía de comunicación distinta de la señalada.

II.3. Líneas concursables.

Los postulantes podrán presentar proyectos diferentes en una o más de las siguientes líneas concursables:

- a) Línea 1: Series históricas o documentales históricos ficcionados.
- b) Línea 2: Ficción.
- c) Línea 3: No ficción.
- d) Línea 4: Programas de procedencia regional.
- e) Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario.
- f) Línea 6: Programas orientados al público infantil preescolar de 3 a 6 años.
- g) Línea 7: Programas orientados al público infantil de 6 a 12 años.
- h) Línea 8: Nuevas temporadas de programas ya financiados por el Fondo CNTV.

II.3.1. Características generales que deben tener los Proyectos.

Los proyectos presentados en todas las líneas del concurso deben corresponder a producciones nacionales realizadas por personas jurídicas habilitadas para postular. Los proyectos realizados en coproducción con entidades extranjeras **pueden postular en todas las líneas concursables.**

Los proyectos que ya hayan ganado recursos del Fondo CNTV en años anteriores deben postular a la Línea 8: Nuevas Temporadas de Programas ya Financiados por este Fondo, independiente de la línea en la que hayan ganado originalmente.

No podrán concursar y serán declarados no admisibles los programas ya emitidos o que se encuentren en proceso de emisión (tanto por TV abierta como TV cable y cualquier plataforma de emisión), proyectos ya producidos que sólo requieran postproducción o proyectos que consistan sólo en la obtención de derechos que se basen en formatos o licencias, sean de origen extranjero o nacional.

II.3.2. Contenidos de cada Proyecto.

Las postulaciones **deberán utilizar exclusivamente los formularios oficiales del año 2019** disponibles en el sitio web del CNTV.

Las instrucciones contenidas en los formularios y en el sitio se consideran parte integrante de las Bases, y su incumplimiento, así como el uso de documentos distintos, de otros años o su modificación y/o manipulación, será causal de eliminación y **serán declarados no viables.**

II.3.2.1 Contenidos obligatorios para los Proyectos.

- a) **Descripción General.** Secciones obligatorias para todos los Proyectos: Objetivos, Público Objetivo (detallado de forma clara y específica), Pre-investigación, Propuesta Argumental, Propuesta Audiovisual, Justificación del aporte y originalidad, Currículos de los miembros más relevantes del equipo técnico y del elenco o protagonistas, propuesta *transmedia* y la estrategia de desarrollo, que contenga entre otros, el plan de coproducción internacional si corresponde.

Las secciones correspondientes a Plan de Emisión y Distribución y Plan de Promoción y Difusión serán obligatorias en esta instancia sólo para los Proyectos que se presenten con emisión ya comprometida por un canal. De preferencia, el currículo del director debe incluir un enlace o enlaces web (hipervínculo o link) para acceder a visionar sus obras previas.

En caso de resultar ganador del Fondo CNTV, cualquier circunstancia que modifique de manera substancial lo informado en esta etapa, incluyendo, pero no limitado a, cambios de director, productor, guionista y trama central del Proyecto Seleccionado, deberá ser informado y autorizado por el CNTV.

- b) **Propuesta de cronograma de realización:** Desglose de los tiempos requeridos para cada actividad del proyecto (en formato Carta Gantt o similar).
- c) **Formulario de presupuesto:** Desglose del costo total del Proyecto, expresado en el documento que se descarga junto con las Bases (ver detalles en II.5.).
- d) **Guion de 1 capítulo y escaletas de los restantes.** Estos materiales deben ser presentados en un solo documento en formato PDF. En aquellos proyectos de No Ficción se entiende que son sólo un punto de partida, que inevitablemente sufrirán modificaciones, pero deben permitir al evaluador saber hacia dónde se dirige la Propuesta Argumental, qué se quiere registrar, qué se espera obtener, cómo podría avanzar la progresión dramática y la variedad temática de la serie completa, entre otras cosas. Se entenderá por “escaleta” la descripción de las acciones principales del capítulo, sin diálogos y estructurado en escenas.
- e) **Maqueta Audiovisual.** Material en video que deberá tener una duración mínima de 1 minuto y máxima de 5 minutos. Sus objetivos son: 1. Expresar con recursos audiovisuales lo que se expresa por escrito en la Propuesta Audiovisual del documento “Descripción General”; y, 2. Acreditar la capacidad del Postulante. Por esto, debe ser realizada por el Director del Proyecto y contener material original, sin perjuicio de que pueda incluir, además, material de otras procedencias siempre y cuando sean de dominio público o debidamente autorizado por quien posee los derechos o con cita, de acuerdo al artículo 71 letra b) de la Ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual.
- f) **Convenio de Coproducción entre Productora y Canal de Televisión.** Sólo si se postula en asociación con un Canal, debe presentarse obligatoriamente este documento con firmas autorizadas ante Notario.
- g) **Convenio de Coproducción Internacional.** En el caso de optar por la modalidad de Coproducción Internacional, debe presentarse obligatoriamente este documento, autorizado mediante el procedimiento que contempla la Ley N° 20.711, que implementa la Convención de La Haya y que suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros (Convención de la Apostilla) reemplazándola por una certificación única.

- h) **Documento Oficial Declaración de Procedencia Regional.** Sólo para la Línea concursable N° 4, declaración jurada de procedencia regional autorizada ante Notario, de los miembros del equipo que ya esté definido al momento de la postulación. En caso de ganar, para la suscripción del Contrato se exigirá comprobar el domicilio de la empresa con una cuenta de consumo domiciliario a nombre de ésta.
- i) **Cartas de Compromiso.** Solo para locaciones imprescindibles y difíciles de conseguir, o de participantes absolutamente irreemplazables o personajes documentales de los que dependa esencialmente el Proyecto, o cotizaciones de equipos técnicos o procesos excepcionalmente caros o poco comunes, con firmas autorizadas ante Notario.
- j) **Autorización de derechos.** Sólo en caso de Proyectos basados en obras protegidas por derecho de autor. Las autorizaciones para usar éstas deberán ser obligatoriamente presentadas en la postulación y contar con una vigencia que permita la realización total del proyecto. Esto puede ser respaldado con certificación notarial de autorización de uso de la obra al postulante del Proyecto o mediante compromiso notarial que certifique que el titular de los derechos conoce el Proyecto y se compromete a autorizar el uso de la obra en caso de que éste resulte seleccionado. Si la o las autorizaciones involucradas requieren un pago, éste debe detallarse en dicho documento y valorizarse claramente en el Presupuesto, sea como Aporte o como Pedido al CNTV.

Los documentos contemplados en las letras a), b), c), f), g), h), i) deberán ser presentados utilizando únicamente los formularios o planillas disponibles para ser descargadas en www.cntv.cl.

II.3.2.2. Contenidos opcionales permitidos.

- a) **Propuesta de elenco (personajes principales en caso de No Ficción).** Sólo si alguna de estas personas es imprescindible para el Proyecto, se debe adjuntar carta de compromiso firmada ante Notario por la persona que se compromete, en el formulario de documento que se descarga del sitio.
- b) **Libro de Arte o de Investigación avanzada.** Debe ser adjuntado en el sitio de postulación en formato PDF, JPG o PPT.

II.4 Financiamiento.

Los proyectos pueden postular a ser financiados en forma total (excepto Línea Nuevas Temporadas) o parcial por el Fondo. Los canales de cobertura nacional que postulen sin Productora Independiente, deberán aportar al menos el 30% del costo de producción del proyecto, es decir, sólo podrán optar por un máximo de 70% de financiamiento. No se podrá contabilizar dentro del 30% los aportes en difusión y promoción que realiza el canal.

Todos aquellos proyectos que postulen a ser financiados parcialmente por el Fondo, deberán informar con detalle, en el presupuesto, **el financiamiento complementario**, esto es la diferencia entre el costo total y el monto pedido

al Fondo CNTV.

Se entenderán comprometidos tanto los aportes propios como de terceros, sólo por el hecho de incluirlos en el presupuesto. En caso de resultar seleccionado, el postulante deberá entregar el respaldo de estos aportes ante Notario.

En el caso de que un proyecto resulte seleccionado y la productora y/o el canal incumplieran el plazo que el Productor y/o el CNTV hayan establecido para hacer efectivo el aporte, el CNTV se reserva el derecho de evaluar la continuidad del Contrato y hacer efectivas las cláusulas de responsabilidad que se contemplen en éste.

Si el proyecto postulado obtuvo otros fondos, sean estos nacionales, tales como: CORFO, Fondo de Fomento Audiovisual del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, etcétera, o internacionales, públicos o privados, deberán incluirse en el presupuesto como Aporte Propio. **El no declararlos será causal de eliminación del postulante en cualquiera de las etapas del concurso.** Si el proyecto obtuviere nuevos recursos en cualquier etapa del concurso o su ejecución, incluso una vez adjudicado, deberá informar por escrito de inmediato al CNTV estos aportes.

El postulante deberá declarar también como Aporte Propio los gastos en que incurrió por concepto de desarrollo de proyecto en el presupuesto. Todo aporte sólo puede estar condicionado a la obtención del Fondo CNTV. Cualquier otra condición está expresamente prohibida e invalida el aporte.

El CNTV se reserva la facultad de rebajar los montos solicitados para maximizar el uso de los recursos, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Fondo CNTV.

II.5 Presupuesto.

El Presupuesto debe ser coherente con las características específicas del proyecto y debe reflejar el costo total del mismo incluyendo aportes propios, aportes de terceros y el monto solicitado al CNTV.

Se deberán seguir las instrucciones que se encuentran en la primera pestaña del formulario de presupuesto.

Se deberá diferenciar claramente en el formulario de presupuesto qué ítems se pagarán con el monto solicitado al CNTV y qué ítems se pagarán con cada uno de los otros Aportes, en caso de existir.

Los costos deberán considerar los estándares técnicos descritos en el Capítulo VII de estas Bases.

El CNTV en ningún caso financia los costos del Plan de Difusión y Promoción, por lo que, en los proyectos que se presenten con la emisión ya comprometida por un Canal, éste debe contemplar, aportar y detallar obligatoriamente los costos relacionados con el Plan de Difusión y Promoción, expresado en el documento descripción general.

Aquellos que no cuentan con la emisión comprometida en la postulación, deberán al momento de contratación con el CNTV contemplar obligatoriamente el aporte que el canal debe hacer en los costos del Plan de Difusión y

Promoción.

El CNTV no financia los costos de la propuesta *transmedia*, por lo que ésta sólo debe formar parte del documento descripción general.

Deben considerarse los costos de inscripción de la obra en el Registro de Propiedad Intelectual y del nombre de la serie como marca en la clase correspondiente ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI). En caso que el proyecto sea seleccionado, se exigirán los comprobantes de la solicitud de inscripción, previo a la firma del Contrato.

El formulario de presupuesto debe especificar el tipo de contrato que tendrá cada trabajador, entendiendo que en el monto bruto especificado se incluyen los costos de contratación de cada empleado. La pertinencia de cada tipo de contrato será revisada en la etapa de evaluación técnica financiera.

El no contemplar el tipo de contrato correspondiente, las imposiciones y/u otros costos de contratación para quienes trabajen bajo vínculo de subordinación y dependencia, así como cualquier otro incumplimiento de la legislación laboral y tributaria chilena en general y de la Ley N° 19.889, que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos en particular, tanto si estos costos forman parte del monto solicitado al CNTV como si corresponden a aportes propios o de terceros, serán causales de eliminación, en cualquier etapa.

No está permitido solicitar financiamiento por ítems demasiado generales, sin el desglose suficiente, tales como "Post Producción de Imagen" o "Iluminación". Los únicos montos que no se deben desglosar son los asignados a Imprevistos, los que no pueden sobrepasar el 10% del monto solicitado al CNTV.

Será obligatorio considerar los siguientes mínimos de Imprevistos:

- 5% de imprevistos en proyectos de acción real.
- 2% en el caso de proyectos con técnicas de animación.

El porcentaje para imprevistos debe formar parte de los montos solicitados al Fondo CNTV. El no considerar los mínimos de imprevistos es causal de eliminación y el proyecto será declarado no viable.

No se podrá solicitar monto alguno al CNTV por concepto de utilidades, por lo tanto, la obtención de éstas depende de las gestiones particulares de cada adjudicatario y no corresponden a los ítems que se le puede solicitar al CNTV, los cuales se dividen en remuneraciones, recursos técnicos y materiales, costos de producción e imprevistos.

Toda la información expresada en el formulario de presupuesto es de exclusiva responsabilidad del postulante. Si hay inconsistencias entre los montos de los distintos documentos (Presupuesto, Ficha Técnica, Descripción General, etc.), se considerarán como montos válidos los contemplados en el formulario de presupuesto. Los errores o manipulación de fórmulas o cálculos **constituirán causal de eliminación y el proyecto podrá ser declarado no viable**.

Todos los montos deberán expresarse en moneda nacional.

III. EVALUACIÓN.

Este concurso consta de tres etapas de evaluación: Admisibilidad, Evaluación Técnica Financiera y Evaluación de Contenido y Calidad Artística.

El H. Consejo podrá determinar una lista de expertos nacionales e internacionales para conformar paneles encargados de realizar las evaluaciones técnica - financiera y de calidad y contenido artístico.

Los evaluadores designados no podrán postular al Fondo CNTV 2019. Asimismo, deberán inhabilitarse de participar en la evaluación de un proyecto con cuyo Postulante tengan una relación de parentesco o de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, o de afinidad hasta el segundo grado inclusive; o que forme parte de una misma sociedad con éste, o se encuentre asociado de hecho para la realización de una determinada actividad económica; o posea cualquier interés en el Proyecto que solicita financiamiento.

Una vez evaluados los proyectos y hasta la fecha de publicación del acta del H. Consejo del CNTV que entregue los resultados del concurso, los evaluadores deberán abstenerse de emitir opiniones sobre los proyectos sometidos a su evaluación. La infracción a esta obligación dará derecho al CNTV para cobrar una multa ascendente a UF 150 e inhabilitará al evaluador para ejercer nuevamente esta función en concursos posteriores del CNTV.

Asimismo, los informes realizados por los evaluadores del concurso serán de carácter reservado y tendrán como único objetivo orientar al H. Consejo en la selección de los Proyectos que se adjudicarán el Fondo CNTV 2019. De esta forma, no se publicarán los informes elaborados por cada evaluador, en amparo de lo establecido por el artículo 21 numeral 1 letra b) de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.

III.1. Admisibilidad de los proyectos postulados.

Los proyectos serán sometidos a una revisión de admisibilidad en la cual se analizará principalmente si los proyectos presentan o no alguna de las inhabilidades descritas en el punto I.2.2 de estas Bases. Esta etapa será realizada por funcionarios del Departamento de Fomento y del Departamento Jurídico del Consejo Nacional de Televisión.

Los resultados de esta etapa serán publicados en la página del Consejo www.cntv.cl. Los proyectos que sean declarados inadmisibles no continuarán en concurso.

No podrán concursar y serán declarados no admisibles los programas ya emitidos o que se encuentren en proceso de emisión (tanto por TV abierta como TV cable y cualquier plataforma de emisión), proyectos ya producidos que sólo requieran postproducción y proyectos que consistan sólo en la obtención de derechos que se basen en formatos o licencias, sean de origen extranjero o nacional.

Se establecerá un plazo de 5 días hábiles desde la publicación de los resultados para enviar reclamaciones al mail fomento@cntv.cl respecto del resultado de esta etapa. **No se aceptarán reclamaciones ni solicitudes vía telefónica o de forma presencial.** Luego de este plazo no se permitirá reclamación alguna.

Las reclamaciones que se reciban dentro del plazo estipulado serán revisadas y, de ser pertinentes, puede habilitarse el proyecto para continuar en la siguiente etapa. De no serlo, continuarán en estado inadmisible sin posibilidad de nueva reclamación.

III.2. Evaluación técnico - financiera de los proyectos postulados.

Los Proyectos Postulados serán sometidos a una evaluación de factibilidad técnica y financiera. En ella se examina la coherencia de sus propuestas argumental y audiovisual con su propuesta financiera, es decir, entre los plazos de producción, los costos presupuestados y su relación con los estándares del mercado de producción nacional y/o extranjero en el caso de los Proyectos postulados bajo la modalidad de Coproducción Internacional, así como la revisión de los contenidos obligatorios de los proyectos.

Sólo podrán ser objeto de esta evaluación los Proyectos que hayan presentado toda la documentación exigida en estas Bases y hayan sido declarados admisibles.

Los factores de evaluación son:

- a) **Presentación de contenidos obligatorios en su formato, requisitos y contenido.**
- b) **Coherencia entre los ítems del Presupuesto y las características específicas del Proyecto.**
- c) **Relación entre el Presupuesto y los valores del mercado.**
- d) **Cumplimiento de la legislación laboral y social.**
- e) **Porcentaje destinado a Imprevistos.**
- f) **Coherencia entre la propuesta de Cronograma y el Presupuesto.**
- g) **Permisos, derechos (v.gr. propiedad intelectual) y compromisos convenidos para la realización del Proyecto.**

Los Proyectos que no superen esta etapa de evaluación quedarán eliminados del Concurso. Los resultados de esta etapa serán publicados en el sitio www.cntv.cl.

Se establecerá un plazo de 5 días hábiles desde la publicación de los resultados para enviar reclamaciones al mail fomento@cntv.cl respecto del resultado de esta etapa. Luego de este plazo no se permitirá reclamación alguna.

Las reclamaciones que se reciban dentro del plazo estipulado serán revisadas y, de ser pertinentes, puede habilitarse el proyecto para continuar en la siguiente etapa y de no serlo continuarán siendo no viables, sin posibilidad de nueva reclamación.

III.3. Evaluación de contenido y calidad artística de los proyectos postulados.

Los Proyectos seleccionados serán sometidos a una evaluación que tiene por objeto calificar su contenido y calidad artística.

Los factores de evaluación serán:

- a) **Interés para la audiencia.** Se evaluará el potencial interés o atractivo del Proyecto para las audiencias y Canales de Televisión, en base a la información, educación, instrucción y entretenimiento que entrega el proyecto y a la forma en que se propone su realización.
- b) **Coherencia con los objetivos de la Ley del Consejo.** Se considerará la concordancia con los valores expresados en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838.
- c) **Propuesta audiovisual.** Se evaluará la forma en que son entregados y expresados los contenidos en relación a su claridad, atractivo, calidad y correspondencia entre la duración total del proyecto y sus objetivos.
- d) **Propuesta argumental.** Se evaluarán los documentos (guion y escaletas).
- e) **Nivel de innovación.** Se evaluará si el contenido del Proyecto y/o su forma audiovisual son novedosos dentro de la oferta programática actual de la televisión.
- f) **Universalidad de los contenidos y/o Potencial Exportable.** Se evaluarán las potencialidades de internacionalización de los Proyectos postulados y/o la trascendencia de éstos para su público objetivo.
- g) **Capacidad del equipo responsable.** Se considerará de manera fundamental que el equipo realizador dé garantías de un resultado de estándares profesionales (calidad *broadcast*), evaluado a través de la correcta presentación del proyecto postulado.

Los resultados de esta etapa se desprenderán de las reuniones de evaluación entre los miembros del panel y en las cuales podrán participar los miembros del H. Consejo.

IV. SELECCIÓN DE PROYECTOS Y ASIGNACIÓN DE FONDOS A LOS PROYECTOS.

IV.1. Asignación General.

Corresponderá privativamente al H. Consejo asignar los recursos del Fondo CNTV a los Proyectos Seleccionados. El Consejo adoptará sus decisiones de conformidad a los procedimientos que el mismo acuerde, considerando principalmente:

- a) Los resultados de la evaluación de contenido y calidad artística efectuada por el panel de expertos evaluadores, quienes calificarán los Proyectos Evaluados como “Recomendado” o “No Recomendado”.
- b) El Informe del Departamento de Fomento del CNTV, relativo a los Proyectos Evaluados.

Los resultados de la evaluación de contenido y calidad artística del Proyecto y el Informe del Departamento de Fomento del CNTV, en ningún caso serán vinculantes para el Consejo. La votación de los Consejeros se ajustará a los

establecido en estas Bases y en la Ley Nº 18.838.

El Fondo destinará un 30% de los recursos autorizados para concursos en 2019 en **forma preferente** a programas de procedencia regional, independiente de la línea en la cual concursen.

El CNTV podrá rebajar los montos solicitados para hacer más eficiente el uso de los recursos, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Fondo CNTV.

El Consejo podrá declarar desierta una o más Líneas de este Concurso. En tal caso, los Postulantes no tendrán derecho a exigir indemnizaciones al CNTV bajo ningún concepto.

El Consejo informará su decisión mediante notificación vía correo electrónico a los proyectos adjudicados.

IV.2. Asignación Complementaria.

En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, **dentro de los sesenta (60) días siguientes a la resolución del concurso**, acreditar que la transmisión del respectivo programa en las condiciones de horario y niveles de audiencia preceptuados en las Bases está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción en los casos y formas previstos en estas Bases.

Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia, seleccionando al menos tres Proyectos, que constituirán la lista de prelación. La lista de preferencia **sólo tendrá vigencia respecto del año de concurso en el que participaron**, es decir, sólo operará en caso de que no se acredite la emisión de un Proyecto en el plazo establecido en el párrafo anterior.

IV.3. Compromiso de emisión de Proyectos.

Los responsables de los Proyectos a los que se asignen fondos deberán garantizar la emisión del respectivo programa a través de un canal de cobertura nacional, regional o local dependiendo de la naturaleza y objetivos de cada Línea concursable (punto V y VI de estas Bases) o del proyecto que se presente; y un canal de cobertura nacional y el interés de emisión de una entidad extranjera para aquellos Proyectos postulados en la modalidad de Coproducción Internacional.

La obligación de garantizar la transmisión del programa por una concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión es una condición indispensable -exigida por la ley- para recibir el financiamiento otorgado por el Consejo con cargo al Fondo CNTV.

Para esto, se deberá presentar uno de los siguientes documentos:

- a) **Convenio de coproducción nacional entre productoras y canales de televisión.** Documento que deberá ser presentado al momento de postular, en caso de tener la emisión comprometida por un canal. El documento debe ser firmado por los representantes legales de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que compromete la emisión y de la Productora, autorizadas las firmas ante Notario.
- b) **Convenio de Emisión,** si no postuló con la emisión comprometida. Según lo señalado previamente, este documento deberá ser presentado dentro de los sesenta (60) días corridos desde que se haga pública la resolución que contenga el resultado del Concurso. El documento debe ser firmado por los representantes legales de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión, que compromete la emisión, y de la Productora, autorizadas las firmas ante Notario. En este Convenio, el Canal deberá designar a un representante como contraparte y representante oficial del Canal ante el CNTV, para efectos de supervisar el correcto desarrollo y ejecución del Proyecto.

Tanto la condición, como el plazo a que se refieren los párrafos anteriores, no son modificables por el Consejo.

Al momento de buscar emisión en un Canal de Televisión se sugiere tomar en cuenta las características del proyecto en cuanto a temáticas, públicos objetivos, costo del proyecto y niveles promedios de audiencia del canal. **El plazo para iniciar la emisión del Proyecto no podrá exceder los 36 meses contados desde la fecha de la resolución que aprueba el Contrato entre el Canal, la Productora y el CNTV.**

V. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LAS LÍNEAS CONCURSABLES.

- A. **Línea 1: Series Históricas o Documentales Históricos Ficcionados.**
- Tipo de postulante: Productoras Independientes y Canales de Cobertura nacional, solos o asociados (Presentando el Convenio de Postulación Nacional Conjunta).
 - Cantidad de capítulos: Mínimo 2 capítulos, máximo a justificar por el Postulante.
 - Duración: Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto.
 - Financiamiento: Sin tope, debe solicitarse monto acorde a las características del proyecto. Se recomienda tomar en cuenta los montos máximos de los últimos años.
 - Horario de inicio de emisión: Entre 22:00 y 23:30.
 - Características de la Línea: Rescatar algún período determinado de la historia de nuestro país (hechos y/o personajes de relevancia histórica). En el caso de documental, se trata de proyectos que incluyan de forma relevante segmentos de recreaciones ficcionadas o similares.

- B. **Línea 2: Ficción.**
- Tipo de postulante: Productoras Independientes y Canales de

Cobertura Nacional, solos o asociados (Presentando el Convenio de Postulación Nacional Conjunta).

- Cantidad de capítulos: Mínimo 8, máximo a justificar por el postulante.
- Duración: Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto.
- Financiamiento: Sin tope, debe solicitarse monto acorde a las características del proyecto. Se recomienda tomar en cuenta los montos máximos de los últimos años.
- Horario de inicio de emisión público adulto: Entre 22:00 y 23:30.
- Horario de inicio de emisión público juvenil: Entre 16:00 y 23:00.
- Características de la Línea: Proyectos que, además de destacarse por su calidad narrativa y audiovisual, sean plenamente coherentes con la misión del CNTV.

C. Línea 3: No Ficción.

- Tipo de postulante: Productoras Independientes y Canales de Cobertura Nacional, solos o asociados (Presentando el Convenio de Postulación Nacional Conjunta).
- Cantidad de capítulos: Mínimo 4 y máximo a justificar por el postulante.
- Duración: Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto.
- Financiamiento: Sin tope, debe solicitarse monto acorde a las características del proyecto. Se recomienda tomar en cuenta los montos máximos de los últimos años.
- Horario de inicio de emisión: Para emisiones nocturnas entre 22:00 y 23:30. También se aceptará que formen parte de las franjas culturales o de reportajes.
- Características de la Línea: Los Proyectos deberán presentar programas orientados a temáticas culturales, como documentales, reportajes, concursos, programas de conversación, docurrealidad y cualquier otro formato de no ficción que cumpla con las Bases.

D. Línea 4: Programas de procedencia regional.

- Tipo de postulante: Exclusivamente Productoras Independientes Regionales y Canales de Cobertura Regional, solos o asociados (presentando el Convenio de Postulación Nacional Conjunta) o Productoras Independientes Regionales asociadas a un Canal de Cobertura Nacional (presentando también el Convenio de Postulación Nacional Conjunta).
- A través de esta línea las Productoras Independientes Regionales y los Canales de Cobertura Regional pueden postular a todas las otras Líneas del concurso. La evaluación de contenidos la hará el panel de expertos que corresponda a cada una de estas Líneas.
- Cantidad de capítulos: Acorde a la Línea a la que postula.
- Duración: Acorde a la Línea a la que se postula.
- Financiamiento: Acorde a la Línea a la que postula.
- Horario de emisión: En caso de ser a través de un canal regional o local será a definir por el postulante. En caso de emisión por canal de cobertura nacional deberá regirse por los horarios de

inicio establecidos acorde a la Línea a la que se postula.

- Características de la Línea: Fomentar el desarrollo de la actividad audiovisual fuera de la Región Metropolitana y así promover la descentralización del país. La empresa y los principales miembros del equipo deben estar radicados en regiones, que no sea la Metropolitana, y la mayor parte del trabajo (preproducción, rodaje, animaciones, post producción, estreno) se realicen en éstas. Esto debe ser acreditado por el postulante mediante el documento oficial “Declaración jurada de procedencia regional”, de lo contrario será causal de eliminación inmediata. No obstante, el Postulante podrá asociarse con productoras de cualquier otra región, lo que será valorado en la medida que contribuya a la calidad de la serie. En caso de ganar, se deberá acreditar el domicilio con una cuenta de consumo domiciliario a nombre de la empresa ganadora.

E. Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario.

- Tipo de postulante: Canales Locales, Canales Locales de Carácter Comunitario y/o Productoras Independientes solos o asociados. Estas entidades se encuentran definidas en el punto I.1 Definiciones, de estas Bases.
- El objetivo de esta línea concursable es fomentar proyectos que promuevan del desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de la concesión del canal local de carácter comunitario.
- En caso de resultar premiada una productora, ésta debe asegurar la emisión del programa a través de un canal local o canal local de carácter comunitario según lo estipulado en el punto IV. 2. y IV.3.
- A través de esta línea las Productoras Independientes, los Canales Locales y los Canales Locales de Carácter Comunitario pueden postular a todas las Líneas del concurso. La evaluación de contenidos la hará el panel de expertos que corresponda a cada una de estas Líneas.
- En las dos etapas de evaluación descritas en el Punto III de estas Bases, los proyectos serán evaluados por un panel de expertos que aplicarán los criterios de evaluación técnico financiera y de contenido y calidad artística desde la perspectiva y realidad de los canales comunitarios y la audiencia a la cuales éstos se dirigen.

F. Línea 6: Programas orientados al público infantil pre escolar de 3 a 6 años.

- Tipo de postulante: Productoras Independientes y Canales de cobertura Nacional, solos o asociados (Presentando el Convenio de Postulación Nacional Conjunta).
- Cantidad de capítulos: Mínimo 8.
- Duración: Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto.
- Financiamiento: Acción real y animación. Sin tope, debe solicitarse monto acorde a las características del proyecto. Se recomienda tomar en cuenta los montos máximos de los últimos

años.

- Horario de inicio de emisión: Entre 8:00 y 20:00 horas.
- Características de la Línea: Proyectos que colaboren en el desarrollo de capacidades tanto intelectuales, lingüísticas y motoras de niños en etapa preescolar y que ofrezcan modelos positivos.

G. Línea 7: Programas orientados al público infantil de 6 a 12 años.

- Tipo de postulante: Productoras Independientes y Canales de cobertura Nacional, solos o asociados (Presentando el Convenio de Postulación Nacional Conjunta).
- Cantidad de capítulos: Mínimo 8.
- Duración: Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto.
- Financiamiento: Acción real y animación sin tope, debe solicitarse monto acorde a las características del proyecto. Se recomienda tomar en cuenta los montos máximos de los últimos años.
- Horario de inicio de emisión: Entre 9:00 y 20:00 horas.
- Características de la Línea: Proyectos que colaboren en el fomento de una televisión que les permita a los niños expresarse, verse y escucharse a sí mismos y a su cultura de una manera entretenida.

H. Línea 8: Nuevas temporadas de programas ya financiados por el Fondo.

- Tipo de postulante: Canales que emitieron la temporada anterior o las Productoras Independientes que la realizaron, solos o asociados (presentando el Convenio de Postulación Nacional Conjunta).
- Cantidad de capítulos: Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto.
- Duración: Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto.
- Financiamiento:
 - a. Segunda temporada: Hasta el 70% de lo asignado en la primera temporada, reajustado según calculadora de variación de IPC en www.ine.cl.
 - b. Tercera temporada: Hasta el 50% de lo asignado en la primera temporada, reajustado según calculadora de variación de IPC en www.ine.cl.
 - c. Cuarta temporada y siguientes: Hasta el 25% de lo asignado en la primera temporada, reajustado según calculadora de variación de IPC en www.ine.cl.
Nota: La cuenta de temporadas corresponde a las temporadas producidas y/o emitidas que existan del programa.
- Horario de inicio de emisión: Acorde a la Línea a la que se postula.
- Características de la Línea: Sólo podrán postular los programas que, al cierre de la postulación, ya hayan sido emitidos o estén emitiéndose por un Canal.

VI. MODALIDAD COPRODUCCIÓN INTERNACIONAL.

Con el objetivo de potenciar el crecimiento y desarrollo de los Proyectos que postulen al Fondo CNTV, todas las líneas incluidas en el punto V. de estas Bases serán concursables bajo la modalidad de “Coproducción Internacional”.

El contenido del Proyecto deberá ser relevante para el público chileno, aparte de su potencial de internacionalización. De esta forma, el Postulante deberá corresponder a una asociación entre uno o más coproductores chilenos (empresas productoras y/o canales, de cualquier región) y uno o más coproductores internacionales (empresas productoras y/o canales), mediante los respectivos convenios oficiales del CNTV visados ante Notario o Consulado chileno, según corresponda.

Los coproductores deberán adjuntar el Convenio de Coproducción Internacional del CNTV en el que deberán establecer claramente las condiciones de la coproducción, incluyendo los aportes de cada coproductor, los porcentajes de propiedad, la repartición de los futuros ingresos y otros datos relevantes.

Aquellos Proyectos Seleccionados que no hayan postulado originalmente como coproducciones y que quieran incluir aportes extranjeros, convirtiéndose así en una Coproducción Internacional, tendrán un plazo de 6 meses desde la resolución que aprueba el Contrato para definir a él o los coproductores y entregar esta información al CNTV, cumpliendo los mismos requisitos establecidos en estas Bases para esta modalidad.

El coproductor internacional deberá aportar al menos el 30% del monto pedido al CNTV.

Para todos los efectos de este Fondo, el responsable y dueño del Proyecto serán el o los coproductores chilenos.

El aporte del coproductor internacional debe estar ya comprometido al momento de postular, y respaldado en los documentos Presupuesto y Convenio de Co-Producción Internacional. Se evaluará con especial atención que los costos financiados con este aporte se ajusten a los valores de mercado del país correspondiente y su sobrevaloración será causal de eliminación. Todo debe valorizarse en pesos chilenos.

Los derechos de emisión en Chile deberán quedar en propiedad del coproductor chileno y los derechos de emisión internacional deberán ser negociados entre los coproductores.

El idioma de las postulaciones debe ser en español. Todo documento o material que por razón justificada sea en otro idioma, debe acompañarse de su respectiva traducción, asumiendo el postulante la responsabilidad de su fidelidad al original. Sin embargo, si el idioma original del programa no es el castellano, deberá ser doblado a este idioma (no subtulado).

VII. CONTRATACIÓN DE PROYECTOS SELECCIONADOS.

Los responsables de un Proyecto seleccionado, incluyendo tanto a la Empresa Productora como al Canal emisor, deberán suscribir un Contrato con el CNTV, que establecerá los derechos y obligaciones de las partes, tales como la modalidad de entrega de los recursos, los aportes comprometidos, la forma y plazo de ejecución del Proyecto, los sistemas de control a los que estarán

afectos, las garantías que el CNTV exija, las condiciones de promoción y emisión, entre otras.

Para suscribir el Contrato, será requisito previo que las entidades que hayan presentado el Proyecto acompañen, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días corridos contados desde la resolución del concurso, los siguientes documentos:

- a) Escritura de constitución de la persona jurídica (Empresa Productora) y sus modificaciones posteriores y fotocopia de los extractos inscritos en el Registro de Comercio y publicados en el Diario Oficial. En el caso que el domicilio de la Empresa Productora sea distinto al indicado en estos documentos, se deberá acompañar un documento que especifique la dirección actualizada.
 - b) Certificado de vigencia de la sociedad.
 - c) Personerías de los representantes legales de la sociedad, con vigencia.
 - d) Último Formulario 22 de declaración Impuesto a la Renta.
 - e) Fotocopia del RUT de la empresa.
 - f) Fotocopia de cédula de Identidad de los representantes legales, indicando además su nacionalidad, estado civil y profesión y oficio.
 - g) Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales de la Empresa seleccionada, emitido por la Dirección del Trabajo.
 - h) Propuesta de cronograma de realización del producto audiovisual y pagos.
 - i) Certificado de la inscripción de la obra en el Registro de Propiedad Intelectual, a nombre de la Empresa Productora.
 - j) Comprobante de solicitud de registro del nombre del Proyecto como marca en la clase correspondiente ante en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), a nombre de la Empresa Productora.
 - k) Documento(s) original(es) de Respaldo de Aportes Propios y de Terceros, ante Notario.
 - l) Documento(s) original(es) de Convenio de Coproducción Nacional o Internacional en caso de ser parte del proyecto, ante Notario.
 - m) En el caso de los ganadores de la línea de Programas de Procedencia Regional, se exigirá certificar el domicilio en una Región distinta de la Metropolitana al menos de los principales miembros del equipo. Se deberá acreditar el domicilio con una cuenta de consumo domiciliario a nombre de la empresa ganadora.
 - n) Certificado de inscripción de la entidad postulante en el Registro de Personas Jurídicas Recetoras de Fondos Públicos (Registro Central de Colaboradores del Estado, del Ministerio de Hacienda).
 - o) Declaración jurada ante Notario de no encontrarse la institución adjudicada condenada por prácticas antisindicales ni infracción a los derechos fundamentales del trabajador dentro de los dos últimos años.
 - p) Los demás documentos que sean solicitados por el Departamento Jurídico del CNTV, y que resulten necesarios para la suscripción del Contrato.
- Asimismo, en el caso del Canal que emitirá el Proyecto, para suscribir el Contrato serán necesario que acompañe los siguientes documentos:

- a) Propuesta de horario de emisión, según lo establecido en las Bases para cada una de las Líneas.
- b) Documentación que acredite la personería vigente del representante del Canal (certificado de vigencia).
- c) Antecedentes del Canal: RUT, domicilio y certificado de

vigencia, de la sociedad y de sus representantes. Respecto de estos últimos, copia de la cédula de identidad, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio.

El Contrato incluirá, entre otras, las siguientes menciones y obligaciones:

- a) Que los recursos asignados serán destinados íntegra y exclusivamente a los fines previstos en el Proyecto.
- b) Que, en el caso de existir un financiamiento adicional al del Fondo, deberá acreditarse debidamente, según lo establecido en el punto II.4. de estas Bases.
- c) La caución que garantice la fiel ejecución y el cumplimiento de las demás obligaciones que imponga el Contrato y las Bases.
- d) Se establece que el **plazo para la ejecución y emisión del Proyecto no podrá exceder los 36 meses** desde la resolución que aprueba el Contrato entre el CNTV, la Productora y el Canal, y se detallará la modalidad de entrega de los recursos. En casos excepcionales o de fuerza mayor así calificados por el CNTV, se autorizará la modificación de estos plazos y modalidades.
- e) Que el Departamento de Fomento designará dos supervisores para cada Proyecto: uno para los contenidos y el otro para los aspectos técnicos-financieros.
- f) Que el o los responsables del Proyecto deberán presentar a los supervisores los informes de avance, cuya evaluación corresponderá al Departamento de Fomento del CNTV. Contra la aprobación de dichos informes se girarán los montos correspondientes de los recursos asignados.
- g) La obligación de la Productora y del Canal de indicar en forma destacada en todas sus emisiones, promociones publicitarias, autopromociones, fichas de festivales y premios, entrevistas a medios, y/o apoyos de cualquier naturaleza, modo y/o condición, en todo medio audiovisual, gráfico u otro, que ha sido financiado por el Fondo CNTV y/o colocar el logo como lo indica el Manual de Marca del CNTV;
- h) Que, los derechos de propiedad intelectual del Proyecto pertenecen a sus creadores, quienes tienen la responsabilidad de inscribirla, sin perjuicio de ceder ese derecho al CNTV exclusivamente en lo relativo a la obligación de éstos de solicitar previamente su autorización en caso de transferencia del mismo a un tercero y que el CNTV tendrá la facultad de emitir el programa o autorizar a terceros con tal propósito en los siguientes casos: en el portal web y plataformas audiovisuales del CNTV, incluyendo sinopsis, compactos o fragmentos, capítulos y making off; en festivales, ferias, muestras audiovisuales y mercados nacionales e internacionales, exhibiciones gratuitas en establecimientos privados, con fines exclusivamente de carácter cultural y educativo; y, transcurridos dos años de emitida la serie por el Canal que haya comprometido su emisión, el CNTV estará facultado para autorizar su exhibición, sólo en territorio nacional, a través de los Canales de Cobertura Local que así lo requieran, sean éstos concesionarios de libre recepción o señales locales distribuidas por concesionarios de servicios limitados de televisión.
- i) En razón de lo anterior, al CNTV le será inoponible cualquier reclamo de terceros relativo a la propiedad intelectual y/o a la comercialización del mismo y no será parte responsable en ningún conflicto de derechos que directa o indirectamente se deriven de la ejecución y/o transmisión del programa.
- j) Asimismo, el CNTV no será responsable ante posibles denuncias o

- reclamos de parte de terceros por el uso de nombres reales de personas naturales y/o de personas jurídicas. En este sentido, se recomienda encarecidamente la mayor de las rigurosidades al momento de utilizar el nombre de personas reales, instituciones y/o marcas registradas por terceros, contando con la debida autorización de las personas o de los representantes que correspondan y, según el tipo de proyecto a realizar, mencionando expresamente que se trata de un programa de ficción.
- k) Que, si después de finalizada la emisión de la serie el Canal no declara expresamente su interés en realizar y emitir una nueva temporada, dentro de los 12 meses siguientes a la finalización, automáticamente perderá sus derechos sobre el Proyecto y la Productora se entenderá facultada para buscar otro canal y postular a la Línea Concursable “NUEVAS TEMPORADAS DE PROGRAMAS YA FINANCIADOS POR EL FONDO”. De igual forma, si el Canal rechaza aportar la diferencia de recursos que exige esta línea concursable según estas Bases, la Productora queda facultada para dirigirse a otro canal que se interese en financiar la realización de esta serie, en al menos, las mismas condiciones presupuestarias de la temporada anterior.
- l) Que los realizadores cumplirán con especial diligencia la legislación laboral chilena y en especial la Ley N° 19.889 que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y el espectáculo.
- m) Que asimismo se comprometerán a respetar la Ley N° 18.838 y las normas dictadas por el Consejo sobre contenidos de las emisiones de televisión.
- n) Que el Canal no podrá intervenir ni alterar las imágenes del programa con ningún elemento ajeno a este, como barras publicitarias o informativas, a excepción del logo del Canal y del CNTV. El Canal tampoco podrá manipular el contenido ni la duración de los masters entregados por el Productor y aprobados por el CNTV, salvo que estas dos entidades lo autoricen expresamente.
- o) Que el Canal se compromete a emitir el programa en las condiciones establecidas en el **Convenio de Emisión o Convenio Coproducción Nacional entre Productoras y Canales de Televisión** que ambas partes deberán firmar antes de este Contrato.
- p) Que el Canal se compromete a entregar un Plan de Promoción y Difusión real y valorizado, coherente con el monto estipulado en el Contrato como aporte, a lo menos 45 días antes del estreno del primer capítulo. Este Plan deberá comenzar a ejecutarse 30 días antes del estreno de dicho capítulo, previa aprobación por parte del Departamento de Fomento del CNTV, debiendo prolongarse durante la emisión completa de los capítulos del Proyecto. El incumplimiento de esta obligación estará sujeto al pago de las multas y sanciones establecidas en el Contrato. Este Plan deberá indicar las etapas, plazos y modalidades que definirán la difusión y programación de los proyectos. Se deberá incluir las fechas y tipos de promoción en pantalla propia, detalle del plan *transmedia*, descripción de actividades en el sitio web del Canal y en sus redes sociales, gestión de prensa en medios de comunicación o avisaje en vía pública, todo lo anterior con la respectiva valorización de estos gastos. Una vez finalizada la emisión del Proyecto se debe entregar un informe de cumplimiento, adjuntando los correspondientes documentos que permitan verificar esta información.
- q) Que la empresa responsable del proyecto deberá rendir cuenta en forma documentada de la totalidad del monto transferido por el CNTV en la forma dispuesta por el Protocolo de Rendición de Cuenta aprobado

- por el H. Consejo. De estimarlo necesario, el CNTV podrá exigir la rendición sobre el resto de los montos involucrados en el Proyecto. El pago de la última cuota del cronograma de realización y pagos estará condicionado a la rendición de cuentas aprobada por el CNTV.
- r) Las consecuencias asociadas al incumplimiento de obligaciones que el mismo Contrato determine.
 - s) Que los concesionarios y permisionarios deberán siempre incluir el correspondiente subtulado oculto para ser visualizado especialmente por personas con discapacidad auditiva, lo que se considera como elemento del “correcto funcionamiento” de acuerdo al inciso final del art. 1° de la Ley N° 18.838.
 - t) Que la empresa productora se compromete a entregar un comprobante de recibo de transferencia de fondos para la recepción de cada cuota del cronograma de entrega y pagos.
 - u) Que la empresa deberá entregar el master al CNTV de acuerdo al protocolo técnico establecido y el CNTV hará entrega de éste al Canal para su emisión.
 - v) Cualquier otra estipulación que el CNTV estime necesario incorporar al Contrato en resguardo del interés público.

La Empresa Productora que firme el Contrato estará a cargo de la ejecución del Proyecto seleccionado hasta su finalización.

En todo caso, el CNTV siempre podrá incluir todas aquellas cláusulas que estime necesarias para el adecuado y completo cumplimiento de la finalidad del Fondo CNTV.

VIII. PRODUCCIÓN DE PROYECTOS CONTRATADOS.

Los Proyectos deberán ser registrados en formato Alta Definición (HD) o superior. La post producción de imagen y sonido deberá realizarse en salas de alta tecnología de calidad *broadcast* en Alta Definición (HD). El idioma de los diálogos y textos escritos dentro de las obras debe ser el castellano o doblado o subtulado a este idioma, en caso de tratarse de otras lenguas, según determine el CNTV.

El *master* final debe ser entregado al CNTV en un disco duro externo sin alimentador a corriente (formateado para Mac o EXFAT). Las características técnicas específicas de los Proyectos contenidos en los discos duros están incluidas en el protocolo técnico que será entregado por el Departamento de Fomento.

Una vez finalizada su realización, los responsables del programa deberán entregar en las oficinas del Departamento de Fomento del CNTV el *master* de los capítulos que conforman la serie y una sinopsis de 1 minuto de duración. Esta sinopsis debe ser presentada en dos versiones: una en idioma original y otra subtulada o doblada al idioma inglés. A partir de esta entrega y del informe técnico del Departamento de Fomento, el CNTV pagará la cuota final, previa aprobación de la respectiva rendición de cuentas y entregará el *master* al canal para emitir el Proyecto dentro de un plazo que no podrá exceder los 36 meses contados desde la resolución que aprueba el Contrato.

Los responsables del Proyecto seleccionado deberán velar por su correcta y

completa ejecución según las especificaciones establecidas en estas Bases, en su postulación y en los términos de los contratos suscritos.

EMISIÓN DE LOS PROYECTOS PRODUCIDOS.

La difusión del programa deberá realizarse por los responsables del proyecto y el canal emisor e informado vía e-mail al Departamento de Fomento y a la Unidad de Comunicaciones del CNTV. En todas las actividades y materiales de promoción y difusión del programa, en cualquier medio, se deberá indicar en forma destacada que han contado con el apoyo del Fondo CNTV, incluyendo el logo del Consejo en el caso de medios con imagen.

Cualquier **cambio en la programación y emisión de algún capítulo del Proyecto (incluyendo día y horario) deberá ser notificado con al menos 7 (siete) días corridos de anticipación**, por correo electrónico, al Departamento de Fomento. El incumplimiento reiterado de esta obligación podrá tener como sanción que el Canal correspondiente quede inhabilitado para emitir un proyecto del Fondo CNTV durante el período que el H. Consejo determine, previo informe del Departamento de Fomento.

En todas las emisiones y en los *masters* de los programas esto debe hacerse al inicio, utilizando el logo del CNTV y bajo la fórmula: "**CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN PRESENTA**", y al término del programa, antes de los créditos finales: "**ESTE PROGRAMA HA SIDO FINANCIADO POR EL FONDO CNTV**", con inserción del logo del Consejo al inicio y final del programa. Igualmente, deberá mencionarse al CNTV en los créditos como Fondo CNTV, como lo indica el Manual de Marca del CNTV en toda ficha técnica de premios, festivales u otros, y en toda futura temporada, formato, licencia, producto derivado u otros, por cualquier medio. Esta obligación se exige tanto en la emisión nacional como internacional de todos los capítulos del Proyecto, por lo que **la inclusión del logo del CNTV debe estar al menos en igualdad de condiciones que el resto de coproductores que financie el Proyecto.**

Finalmente, los encargados del Proyecto se obligan a participar en todas las actividades promocionales que el CNTV les solicite y entregar toda la información, fotografías y otros que se pida desde la Unidad de Comunicaciones del CNTV.

2º HAGASE REFERENCIA AL PRESENTE INSTRUMENTO en toda Resolución o acto administrativo que se dicte durante el proceso de concurso cuyas Bases se ordena publicar por este acto, como así mismo aquella que, en su caso, apruebe el Contrato correspondiente.

ANÓTESE Y ARCHÍVESE CON SUS ANTECEDENTES.

Se autorizó a la señora Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

14.- CAUSA LABORAL ROL O-7346-2018 DEL PRIMER JUZGADO DE LETRAS DE SANTIAGO.

Expone y presenta los antecedentes relativos a la causa rol O-7346-2018, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo, la Jefa del Departamento Jurídico doña María Pía Guzmán Mena, indicando los posibles escenarios judiciales que pudieran tener lugar, sea en el caso de terminar la presente causa con una transacción, o mediante sentencia definitiva. El Consejo toma conocimiento de lo anterior, y por la mayoría de sus miembros, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Andrés Egaña y Héctor Marcelo Segura, acordaron el autorizar a la Presidenta para que explore la posibilidad de terminar la presente causa mediante una Transacción, Conciliación o Avenimiento y, de acordarse una cifra, el someterla a votación en el Consejo, para su aprobación o rechazo. Acordado con el voto en contra de la Consejera Mabel Iturrieta, quien fue del parecer de continuar con la tramitación de la causa hasta su término.

Se levantó la sesión a las 16:45 horas